BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE MAYO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.900

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ALIMENTOS

Resolución 412/2002

Apruébanse los "Fundamentos y Criterios para la Evaluación de Alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados", los "Requisitos y Normas de Procedimiento para la Evaluación de la Aptitud Alimentaria Humana y Animal de los Alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados" y la información requerida para dicha evaluación. Glosario de temas.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 18.012/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 289 del 9 de mayo de 1997 y 511 del 10 de agosto de 1998, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Acta Nº 9 de fecha 28 de junio de 2001 del Comité Asesor de Biotecnología, creado por Resolu-

ción Nº 1265 de fecha 9 de noviembre de 1999 del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 289 del 9 de mayo de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION se faculta al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a evaluar la inocuidad alimentaria humana y animal del material transgénico y sus productos derivados.

Que por Resolución Nº 511 del 10 de agosto de 1998 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se aprobaron los requisitos y criterios para la evaluación de Organismos Genéticamente Modificados.

Que por Resolución Nº 1265 del 9 de noviembre de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se creó el Comité Técnico Asesor ad-honorem sobre uso de Organismos Genéticamente Modificados.

Que se hace necesario actualizar los requisitos y criterios a los que se sujetarán las solicitudes de autorización para uso alimentario de Organismos Genéticamente Modificados.

Que se han consultado, entre otros, los documentos ALINORM 01/34A del Codex Alimentarias "INFORME DE LA SEGUNDA REUNION DEL GRUPO DE ACCION INTERGUBERNAMENTAL ESPECIAL SOBRE ALIMENTOS OBTENIDOS POR MEDIOS BIOTECNOLOGICOS", "ANTEPROYECTO DE PRINCIPIOS PARA EL ANALISIS DE RIESGOS DE ALIMENTOS OBTENIDOS POR MEDIOS BIOTECNOLOGICOS MODERNOS" (Apéndice II de la mencionada Alinorm) y "ANTEPROYECTO DE DIRECTRICES PARA LA REALIZACION DE LA EVALUACION DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS DERIVADOS DE PLANTAS DE ADN RECOMBINANTE" (Apéndice III de la mencionada Alinorm), ambos en el trámite 5 del Procedimiento Codex.

Que el Comité Técnico Asesor de Biotecnología, creado por Resolución SENASA Nº 1265/99, se ha expedido favorablemente.

Que la Dirección de Calidad Agroalimentaria se ha expedido favorablemente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparo de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 de fecha 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los "Fundamentos y Criterios para la Evaluación de Alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados", que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Apruébanse los "Requisitos y Normas de Procedimiento para la Evaluación de la Aptitud Alimentaria Humana y Animal de los Alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados", a ser cumplidos por las entidades obtentoras de eventos mediante técnicas de la biotecnología moderna y, que como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Apruébase la "Información requerida para la Evaluación de la Aptitud Alimentaria Humana y Animal de los alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados", a ser aportada por las entidades obtentoras de eventos mediante técnicas de la biotecnología moderna y, que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Apruébase el "Glosario de Términos", al solo efecto de ser usado en la presente resolución y que como Anexo IV forma parte integrante de la misma.

Art. 5º — Limitar los efectos de la Resolución Nº 511 del 10 de agosto de 1998 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

FUNDAMENTOS Y CRITERIOS PARA EVALUACION DE ALIMENTOS DERIVADOS DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS

1) Para muchos alimentos, el grado de inocuidad generalmente aceptado por la sociedad refleja un historial de consumo seguro por los seres humanos. En un gran número de casos, el conocimiento necesario para manejar los riesgos asociados a los alimentos se ha obtenido a través de su consumo por un largo período. Los alimentos se consideran, en general, seguros cuando se toman las debidas precauciones durante su crecimiento, producción primaria, elaboración, almacenamiento, manipulación y preparación.

2) Los peligros asociados a los alimentos se someten al proceso de análisis de riesgos con el objeto de evaluar los riesgos potenciales y, de ser necesario, crear métodos para controlarlos.

3) Si bien el análisis de riesgo, se usa desde hace mucho tiempo para abordar peligros químicos (por ejemplo residuos de plaguicidas, contaminantes, aditivos alimentarios y coadyuvantes de elaboración) y se aplica también cada vez más a peligros microbiológicos y factores nutricionales, sus principios no fueron elaborados específicamente para los alimentos completos.

4) El método de análisis de riesgos puede, en términos generales, aplicarse a los alimentos incluyendo los obtenidos por medio de la Biotecnología Moderna. Sin embargo, se ha reconocido que este método debe modificarse cuando se aplica a un alimento completo y no a peligros específicos que puedan estar presentes en los productos alimenticios.

5) El objetivo de los principios del análisis de riesgo es ofrecer un marco para la realización del mismo en relación con aspectos nutricionales y de inocuidad de los alimentos obtenidos por la Biotecnología Moderna.

6) El proceso de análisis de riesgos de alimentos obtenidos por medios biotecnológicos modernos debe estar en consonancia con sus Principios de Aplicación Práctica, a saber:

a) Evaluación de Riesgos.

b) Gestión de Riesgos.

c) Comunicación de Riesgos.

7) Se llevará a cabo una evaluación de inocuidad del alimento, siguiendo un método estructurado e integrado que se aplicará caso por caso, con anterioridad a su salida al mercado. Los datos e informaciones deben estar basados en sólidos principios científicos, obtenidos usando métodos apropiados y analizados mediante adecuadas técnicas estadísticas, debiendo ser de calidad y cantidad suficientes que permitan realizar una evaluación científica.

8) La evaluación de riesgos incluye una evaluación de la inocuidad, que tiene por objeto determinar si existe algún peligro o preocupación nutricional o de otra índole en cuanto a la inocuidad y, en caso afirmativo, reunir información sobre su carácter y gravedad. La evaluación de la inocuidad debe incluir una comparación entre el alimento obtenido por la Biotecnología Moderna y su homólogo convencional, centrada en la determinación de similitudes y diferencias entre ambos.

9) Una evaluación de la inocuidad se caracteriza por evaluar un alimento completo o un componente del mismo en relación con el homólogo convencional apropiado, y porque:

a) Toma en consideración tanto los efectos intencionales como los no intencionales;

b) Identifica los peligros nuevos o alterados;

c) Identifica los cambios de interés para la salud humana que se producen en los nutrientes claves.

10) Los datos científicos para la evaluación de riesgos se obtienen generalmente de una gran variedad de fuentes, tales como el creador del producto, la literatura científica, información técnica de carácter general, científicos independientes, organismos de regulación, organismos internacionales y otras partes interesadas. Los datos se evaluarán utilizando métodos apropiados de evaluación de riesgos basados en la ciencia.

11) Las medidas de gestión de riesgos que se aplicarán a los alimentos obtenidos por medios biotecnológicos modernos serán proporcionales al riesgo, y estar basadas en los resultados de la evaluación de los mismos.

12) La gestión de riesgos tendrá en cuenta las incertidumbres identificadas en la evaluación de éstos y tomará las medidas apropiadas para manejarlas.

13) La vigilancia tras la puesta en el mercado será una medida apropiada de gestión de riesgos en circunstancias específicas. Su necesidad y utilidad deberá considerarse caso por caso durante el proceso de evaluación de riesgos y, si fuera viable, también durante la gestión de riesgos. La vigilancia tras la puesta en el mercado se realizará con los siguientes objetivos:

a) Verificar conclusiones sobre la ausencia o la posible presencia, impacto e importancia de los efectos potenciales sobre la salud de los consumidores;

b) Realizar una vigilancia sobre los cambios en el nivel de consumo de nutrientes, asociados a la introducción de alimentos que pudieran alterar significativamente el estado nutricional, con el fin de determinar su impacto en la salud humana.

14) Sobre la base de un criterio coherente para la caracterización y el control de los riesgos nutricionales y de inocuidad, asociados a los alimentos obtenidos por la Biotecnología Moderna, el nivel de riesgo aceptable para estos alimentos será consistente con el de alimentos similares existentes en el mercado.

15) Teniendo en cuenta el rápido desarrollo de la biotecnología se revisará, cuando sea necesario, el criterio de evaluación de inocuidad aplicado a los alimentos obtenidos por medios biotecnológicos modernos, para asegurar que la información científica más reciente se incorpore al análisis de riesgos. Cuando se obtenga nueva información científica de interés para la evaluación de riesgos, esta última se revisará para incorporar la información en cuestión y, de ser necesario, se adaptarán en consecuencia las medidas de gestión de riesgos.

16) Tradicionalmente, las nuevas variedades de plantas alimenticias no se sometían a evaluaciones químicas, toxicológicas o nutricionales amplias antes de ser comercializadas, con la excepción de los alimentos destinados a grupos específicos de consumidores, por ejemplo lactantes, para los que podían constituir una parte sustancial de la dieta. Así pues, las nuevas variedades de maíz, soja, papas y otras plantas alimenticias comunes son evaluados por los fitogenetistas en función de sus características agronómicas y fenotípicas, pero en general los alimentos derivados de esas nuevas variedades vegetales no se someten a los rigurosos y amplios procedimientos de comprobación de inocuidad, con inclusión de estudios en animales típicos del análisis de sustancias químicas como aditivos alimentarios o residuos de plaguicidas que pueden estar presentes en los alimentos.

17) El uso de modelos animales para establecer los efectos finales toxicológicos es un elemento fundamental en la evaluación de riesgos de muchos compuestos, como por ejemplo los plaguicidas. Sin embargo, en la mayoría de los casos la sustancia que debe someterse a prueba está bien caracterizada, tiene una pureza conocida, no posee un valor nutricional particular, y por lo general comporta una exposición baja de los seres humanos. Resulta, por tanto, relativamente sencillo administrar tales compuestos a animales en dosis superiores en varios órdenes de magnitud a los niveles previstos de exposición de los seres humanos, con miras a determinar sus potenciales efectos nocivos importantes para estos últimos. De esta manera es posible, en la mayoría de los casos, estimar los niveles de exposición en los que no se observan efectos adversos y fijar límites máximos seguros mediante la aplicación de factores de inocuidad apropiados.

18) Los estudios en animales no pueden aplicarse automáticamente para evaluar los riesgos asociados a alimentos enteros, que constituyen mezclas complejas de compuestos, caracterizadas a menudo por grandes variaciones en su composición y valor nutricional. A causa de su masa y efecto de saciedad sólo es posible, generalmente, suministrarlos a los animales en múltiplos bajos de las cantidades que podrían estar presentes en la dieta de los seres humanos. Además, en la realización de estudios en animales sobre ciertos alimentos se deberá tener en cuenta, como factor clave, el valor y el equilibrio nutricionales de las dietas utilizadas, para evitar la inducción de efectos nocivos que no dependen directamente del propio material. Por consiguiente, detectar los posibles efectos nocivos y vincularlos de manera categórica con una característica individual del alimento puede ser sumamente difícil.

19) En vista de las dificultades para aplicar a alimentos completos los procedimientos tradicionales de ensayo toxicólogo y evaluación de riesgo se hace necesario un enfoque más específico para evaluar la inocuidad de los alimentos derivados de OGMs. Para abordar este problema, se ha elaborado un método multidisciplinario de evaluación de la inocuidad que toma en cuenta, tanto los cambios intencionales como involuntarios que pueden producirse en los organismos o en los alimentos derivados de éstos, aplicando el concepto de equivalencia sustancial.

20) El concepto de equivalencia sustancial es un elemento clave en el proceso de evaluación de la inocuidad. Sin embargo no constituye de por sí una evaluación de inocuidad, sino el punto de partida adoptado para estructurar la evaluación de la inocuidad de un alimento nuevo en relación con su homólogo convencional. Este concepto se emplea para determinar analogías y diferencias entre el alimento nuevo y el producto homólogo convencional; ayuda a identificar los posibles problemas nutricionales y de inocuidad, y se considera la estrategia más apropiada disponible, hasta la fecha, para evaluar la inocuidad de los alimentos derivados de plantas genéticamente modificadas. La evaluación de inocuidad así efectuada, no intenta determinar en forma absoluta la inocuidad del producto nuevo, sino establecer si cualesquiera diferencias que se identifiquen son inocuas, a fin de determinar la inocuidad del nuevo producto en relación con el homólogo convencional de comparación adoptado. A estos efectos, se considerará:

a) El organismo genéticamente modificado y/o el producto alimentario que de él derive son/es sustancialmente equivalente a la contraparte convencional.

b) El organismo genéticamente modificado y/o el producto alimentario que de él derive son/es sustancialmente equivalente a la contraparte convencional, excepto por unas pocas diferencias claramente definidas.

c) El organismo genéticamente modificado y/o el producto alimentario que de él derive no son/es sustancialmente equivalente a la contraparte convencional — ya sea porque las diferencias no pueden ser definidas o porque no existe contraparte convencional con cual compararlo.

21) Cuando se persigue el objetivo de conferir a una planta el rasgo específico buscado (efecto intencional) mediante la inserción de secuencias definidas de ADN, en algunos casos puede ocurrir que se adquieran rasgos adicionales o bien se pierdan o modifiquen otras características que la planta poseía (efectos no intencionales). La posibilidad de que se produzcan tales efectos involuntarios no se limita exclusivamente a las técnicas de ADN recombinante, sino que constituye un fenómeno intrínseco y general, que también puede verificarse en el mejoramiento genético convencional. Los efectos no intencionales pueden ser perjudiciales, benéficos o neutrales en relación con el fenotipo del organismo o la inocuidad de los alimentos que derivan del mismo.

22) Los efectos no intencionales pueden ser consecuencia de la inserción aleatoria de secuencias de ADN en el genoma del receptor, que puede determinar la perturbación o el silenciamiento de genes existentes, la activación de genes silentes o modificaciones en la expresión de genes existentes. Asimismo, los efectos involuntarios pueden determinar la formación de patrones metabólicos nuevos o modificados; por ejemplo, la

expresión de enzimas en niveles altos podría dar lugar a efectos bioquímicos secundarios o cambios en la regulación de las rutas metabólicas y/o niveles alterados de metabolitos.

23) Los efectos no intencionales de la modificación genética pueden subdividirse en DOS (2) grupos: "predecibles" e "inesperados". Muchos efectos no intencionales son en gran parte predecibles sobre la base del conocimiento de la característica insertada y de sus conexiones metabólicas o bien de la sede de la inserción. También pueden utilizarse técnicas bioquímicas y de biología molecular para analizar los cambios potenciales en el nivel de la transcripción de genes y la traducción de los mensajes que podrían determinar efectos involuntarios.

24) La evaluación de inocuidad de alimentos derivados de plantas genéticamente modificadas utiliza métodos destinados a identificar tales efectos involuntarios, así como los procedimientos para evaluar su pertinencia biológica y sus posibles consecuencias para la inocuidad del alimento. Para evaluar los efectos no intencionales se necesita una variedad de datos e información, ya que ningún ensayo es capaz de detectar todos los posibles efectos involuntarios o identificar con certidumbre los que revisten interés para la salud. Estos datos e informaciones, considerados en su conjunto, brindan garantías de que es improbable que el alimento produzca efectos nocivos para la salud humana. La evaluación de los efectos no intencionales toma en cuenta las características agronómicas/fenotípicas de la planta observadas habitualmente por los genetistas al seleccionar nuevas variedades para su comercialización, y estas observaciones, permiten un cribado inicial de las plantas que presenten rasgos no buscados. Las nuevas variedades que superan esta selección se someten a la evaluación de inocuidad.

25) Las técnicas de ácidos nucleicos in vitro permiten la introducción de ADN, el cual puede determinar la síntesis de nuevas sustancias en las plantas y que éstas pueden ser componentes convencionales de los alimentos vegetales, como proteínas, grasas, carbohidratos, vitaminas. No se cree necesario efectuar estudios toxicológicos convencionales cuando la substancia u otras substancias, estrechamente relacionadas con ella, tienen antecedentes de consumo inocuo en los alimentos, tomando en cuenta su exposición.

26) En otros casos se hará necesario efectuar estudios toxicológicos convencionales de las nuevas substancias. Esto podrá requerir el aislamiento de las mismas directamente de la planta genéticamente modificada o bien sintetizarlas o producirlas a partir de una fuente alternativa, en cuyo caso se deberá demostrar que el material es equivalente desde el punto de vista estructural, funcional y bioquímico al producido en la planta genéticamente modificada.

27) La evaluación de inocuidad de la substancia expresada deberá identificar la concentración de la misma en las partes comestibles de la planta genéticamente modificada, incluyendo, cuando proceda, las variaciones y los valores medios.

28) En el caso de las proteínas, la evaluación de la toxicidad potencial deberá concentrarse en la analogía entre las secuencias de aminoácidos de la proteína examinada y de toxinas y antinutrientes proteicas conocidos, así como en la estabilidad térmica o durante la elaboración y la degradación en modelos apropiados y representativos de los sistemas gástrico e intestinal. Se llevarán a cabo estudios apropiados de la toxicidad oral en aquellos casos en que la proteína que esté presente en el alimento, no sea similar a proteínas que hayan tenido previamente un consumo inocuo en los alimentos. Asimismo, también se tendrán en cuenta la exposición corriente en la dieta y los posibles efectos en ciertos subgrupos de la población.

29) Se deberá demostrar que el rasgo que se ha expresado no guarda relación alguna con características de organismos donantes que podrían ser perjudiciales para la salud humana, se facilitará información que garantice que no se han transferido genes que formen toxinas o antinutrientes conocidos, presentes en los organismos donantes, a plantas genéticamente modificadas que normalmente no expresan tales características tóxicas o antinutritivas. Garantizar esto es especialmente importante en los casos en que una planta genéticamente modificada se elabora de manera diferente con respecto a la planta donante, teniendo en cuenta que las técnicas convencionales de elaboración asociadas a los organismos donantes pueden desactivar los antinutrientes o las sustancias tóxicas.

30) Pueden ser necesarios estudios adicionales in vivo o in vitro para evaluar la toxicidad de las sustancias expresadas en casos específicos, los tipos de estudios requeridos dependerán de la fuente de que procedan las sustancias expresadas y de la función de las mismas. Tales estudios podrán incluir ensayos de metabolismo, toxicocinética, toxicidad/carcinogenicidad crónica, efectos en la función reproductiva y teratogenicidad.

31) La evaluación de inocuidad deberá tomar en cuenta la posible acumulación de cualquier sustancia, metabolitos tóxicos, contaminantes o agentes de control de plagas que puedan derivar de la modificación genética.

32) En todos los casos en que la proteína o proteínas resultantes del gen insertado estén presentes en los alimentos será necesario evaluar su alergenicidad potencial.

33) La evaluación de la alergenicidad potencial de la proteína o nuevas expresadas se basará en la aplicación de varios criterios combinados (dado que un solo criterio no resulta suficientemente productivo).

34) Se deberá desalentar la transferencia de genes de alimentos generalmente alergénicos y de aquellos que se sabe que generan enteropatía sensible al gluten en los individuos sensibles, a menos que esté documentado que el gen transferido no forma parte de un alergeno o proteína responsable de enteropatía sensible al gluten.

35) Es necesario evaluar las nuevas proteínas expresadas en alimentos derivados de plantas genéticamente modificadas para determinar toda función que puedan cumplir en la generación de enteropatía sensible al gluten, en caso de que el material genético introducido se haya obtenido de trigo, centeno, cebada, avena o cereales afines.

36) Los análisis de concentración de los componentes esenciales, especialmente los que son típicos del alimento, deberán compararse con un análisis de equivalencia del OGM con su contraparte convencional, producida en idénticas condiciones. Cuando se previera una modificación de las prácticas de manejo inherentes al OGM en cuestión (ejemplo, introducción de resistencia a un herbicida en plantas) la misma deberá incluirse en las comparaciones.

37) En este contexto, las comparaciones se realizarán a través de los diferentes trasfondos genéticos representativos del germoplasma comercialmente producido de la especie en cuestión. La finalidad de esta comparación es, por un lado, establecer qué sustancias nutricionalmente relevantes o que puedan afectar la inocuidad del alimento, han sufrido alteraciones que puedan tener efectos negativos sobre la salud humana o animal. Por el otro, el objetivo de estas comparaciones es el de establecer si tales alteraciones pueden estar asociadas a interacciones entre el evento y diferentes trasfondos genéticos.

38) Las localidades y prácticas de manejo escogidas para realizar los ensayos de comparación aludidos previamente, deberán ser representativas de la gama de condiciones ambientales y tecnológicas en las cuales el organismo en cuestión se produce (o se prevé que se producirá comercialmente).

39) Los ensayos deben realizarse en un número de generaciones y/o condiciones ambientales suficientes para permitir una exposición adecuada a la variedad de condiciones que se encuentran en la naturaleza. A fin de reducir al mínimo los efectos ambientales y reducir también, cualquier efecto determinado por la variación genotípica, todas y cada una de las pruebas deberán presentarse como mínimo por duplicado. Los diseños experimentales, tamaños de unidad experimental, submuestreos, números de repeticiones, deberán adecuarse a los objetivos y criterios planteados con antelación. Los métodos de análisis tendrán que ser suficientemente sensibles y específicos para detectar las variaciones en los componentes esenciales. Los análisis estadísticos deberán presentarse en forma combinada a través de localidades, condiciones ambientales y trasfondos genéticos. Se deberá presentar el "alfa" (probabilidad de error de tipo I) por comparación y para todo experimento. La importancia de las diferencias estadísticas que se observen se deberá evaluar en el contexto de la escala de variaciones naturales de ese parámetro para determinar su relevancia biológica.

40) Algunos organismos pueden haberse modificado de una manera que determine niveles nuevos o alterados de los distintos metabolitos en el alimento, deberá tomarse en cuenta la posibilidad de que en este último caso se acumulen metabolitos que podrían resultar nocivos para la salud humana. La evaluación de la inocuidad de tales organismos requiere que se investiguen los niveles de residuos y metabolitos en el alimento y se evalúe toda alteración de su perfil de nutrientes y que, en caso que se identifiquen alteraciones de los niveles de residuos o metabolitos en los alimentos, será necesario examinar las posibles repercusiones en la salud humana aplicando procedimientos convencionales para establecer la inocuidad de tales metabolitos.

41) Se considerarán los posibles efectos de la elaboración de los alimentos, incluida su preparación en el hogar. Se deberá verificar las posibles alteraciones de la termoestabilidad de sustancias tóxicas endógenas o la biodisponibilidad de macro y micronutrientes.

42) La evaluación de los posibles cambios en la composición de los nutrientes esenciales, que debe efectuarse para todas las plantas genéticamente modificadas, los alimentos derivados de plantas genéticamente modificadas que se han sometido a modificación a fin de alterar intencionalmente su calidad nutricional o su funcionalidad deben ser objeto de una evaluación nutricional adicional, para determinar las consecuencias de los cambios que han sufrido y establecer si es probable que la introducción de tales alimentos en el suministro alimentario modifique la ingesta de nutrientes.

43) Se utilizará información sobre los patrones conocidos de utilización y consumo del alimento y sus derivados para estimar la ingesta probable del alimento que procede del organismo genéticamente modificado. La ingesta prevista del alimento se utilizará para evaluar las consecuencias nutricionales de la modificación del contenido de nutrientes, a los niveles habituales y máximos de consumo. Al basar la estimación en el consumo probable más elevado se garantizará la detección de toda posibilidad de efectos nutricionales indeseables. Se deberá prestar atención a las características fisiológicas y necesidades metabólicas particulares de grupos específicos de la población, como lactantes, niños, mujeres embarazadas y que amamantan, ancianos, y personas con enfermedades crónicas o con un sistema de inmunidad menoscabado. Sobre la base del análisis de las repercusiones nutricionales y las necesidades alimenticias de subgrupos específicos de la población será, quizás, necesario efectuar evaluaciones nutricionales adicionales. Asimismo, es importante verificar el grado de biodisponibilidad del nutriente modificado y establecer en qué medida éste permanece estable a lo largo del tiempo y durante su elaboración y almacenamiento.

44) El empleo de la selección fitogenética y, en particular, de las técnicas de ácidos nucleicos in vitro para modificar los niveles de nutrientes presentes en los cultivos puede determinar grandes cambios en el contenido de nutrientes de los mismos. Esto ocurre de DOS (2) maneras: por una parte, la modificación buscada de los componentes de las plantas podría modificar el perfil global de nutrientes del producto vegetal, y este cambio podría afectar el estado nutricional de los individuos que consumen el alimento. A su vez, las alteraciones inesperadas de los nutrientes podrían tener el mismo efecto. Por más que la evaluación individual de los componentes de las plantas genéticamente modificadas determine su inocuidad, será necesario determinar las repercusiones del cambio en el perfil global de nutrientes.

45) Cuando el resultado de la modificación es un producto alimenticio con una composición significativamente diferente de su homólogo convencional, sería apropiado utilizar alimentos convencionales alternativos (es decir, aquellos cuya composición nutricional es más similar a la del alimento derivado de la planta genéticamente modificada) como términos de comparación apropiados para determinar el impacto nutricional del alimento.

46) A causa de la variación geográfica y cultural en los patrones de consumo de alimentos, los cambios nutricionales en un alimento específico podrían tener un impacto mayor en determinadas zonas geográficas o grupos culturales de la población que en otros, algunas plantas alimenticias constituyen la fuente principal de un nutriente determinado para ciertas poblaciones. Es preciso identificar estos nutrientes, así como las poblaciones afectadas.

47) Algunos alimentos podrían requerir ensayos adicionales Por ejemplo, quizá se justifique la realización de estudios in vivo, para alimentos derivados de plantas genéticamente modificadas, si se prevé un cambio en la biodisponibilidad de los nutrientes o si la composición no es comparable a la del alimento convencional. Por otra parte, los alimentos destinados a producir beneficios para la salud podrían requerir estudios específicos, nutricionales, toxicológicos o de otra índole.

48) Si la caracterización del alimento indica que los datos disponibles no son suficientes para una evaluación cabal de la inocuidad, se podrían pedir estudios en animales, adecuadamente diseñados, con el alimento entero.

49) Son sumamente escasas las posibilidades que un gen se transfiera de plantas y productos alimenticios derivados de éstas a microorganismos intestinales o células humanas, no obstante, no puede descartarse por completo la posibilidad de que tales eventos se produzcan.

50) Al evaluar la inocuidad de alimentos que contienen genes marcadores de resistencia a antibióticos deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

a) No deben utilizarse en plantas genéticamente modificadas genes marcadores que participen en la resistencia a antibióticos, que constituyen el único medicamento disponible para tratar ciertas condiciones clínicas.

b) Si la presencia en el alimento de la enzima o proteína que forma parte del gen marcador de resistencia al antibiótico comprometiera la eficacia terapéutica del antibiótico administrado por vía oral.

c) Inocuidad del producto génico, al igual que para cualquier otro producto génico expresado.

d) Si la evaluación de los datos e informaciones disponibles parece indicar que la presencia del gen marcador de resistencia a antibióticos, o el producto génico, supone riesgos para la salud humana, el gen marcador o el producto génico no deberán estar presentes en el alimento. En general, no deberían estar presentes en alimentos de distribución amplia, genes utilizados en la producción de alimentos que presenten resistencia a antibióticos de uso clínico.

51) La finalidad de la evaluación de inocuidad es llegar a una conclusión con respecto a si el nuevo alimento es igualmente seguro y no menos nutritivo que el producto homólogo convencional con el que se ha comparado.

52) La evaluación de inocuidad deberá reexaminarse a la luz de las nuevas informaciones científicas que puedan poner en tela de juicio las conclusiones de la evaluación original.

ANEXO II

REQUISITOS Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO

El solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Nota de presentación explicando el objetivo del evento presentado.

2) Solicitud.

a) Nombre o razón social de la entidad;

b) Domicilio legal en la REPUBLICA ARGENTINA;

c) Domicilio real en la REPUBLICA ARGENTINA;

d) Nombre, apellido, profesión y datos del responsable técnico;

e) Nombre, apellido y datos del responsable legal.

3) Declaración del solicitante en base a los antecedentes y estudios realizados sobre el comportamiento del evento acerca de su inocuidad desde el punto de vista de su uso como alimento humano y animal, no mereciéndole reparo ni limitación de uso con respecto a la contraparte.

4) Presentación de un proyecto de sistema de monitoreo de la estabilidad genética del evento y

de su expresión, a fin de verificar la identidad estructural y funcional del evento tal cual fue aprobado, durante todo el período de su comercialización.

5) Declaración por la cual la entidad obtentora se compromete a recuperar del mercado el producto derivado directamente del evento, en caso que el SENASA así lo requiera, en base a causas que considere razonables.

6) Antecedentes de aprobación en otros países e identificación de países, agencias u organismos gubernamentales donde se ha tramitado o se hallan en trámite solicitudes para la aprobación del mismo evento, incluyendo fecha de iniciación de las presentaciones.

7) Los estudios que se presenten deberán contener: Título, resumen, objetivos, materiales y métodos, resultados, discusión de los resultados, conclusiones, bibliografía y antecedentes del grupo de desarrollo.

8) Idioma: las presentaciones, antecedentes, resumen, conclusiones del trabajo y solicitud, deben estar en idioma castellano. Se aceptarán trabajos realizados en el exterior. Los mismos deberán presentarse en idioma castellano o inglés, adjuntando en este último caso los títulos, objetivos, resúmenes y conclusiones también en castellano.

9) Si de los antecedentes solicitados resulta necesario remitir información confidencial, ésta deberá ser enviada en un sobre independiente debidamente identificado, el cual quedará depositado a buen resguardo en la Dirección de Calidad Agroalimentaria del SENASA. La información confidencial será examinada por uno o más expertos designados por el Comité. Posteriormente se labrará un informe con el análisis de la información, el que será expuesto al Comité y en el que constarán las razones en las que fundamentan su opinión.

10) Además de las presentaciones señaladas que deberán realizarse por escrito y debidamente rubricadas, se acompañará en formato electrónico compatible con los programas de uso conocidos los ítems 1; 2; 3; 4; 5; 6 y 8, este último en lo que corresponde al idioma castellano.

ANEXO III

INFORMACION REQUERIDA

1. Organismo sujeto a control
1.1 Nombre científico;
1.2 Nombre Común;
1.3 Características Patogénicas conocidas;
1.4 Historia de Uso Alimentario;
1.5 Descripción del Genotipo Receptor (línea, variedad, cultivar).

2. Organismos donantes
2.1 Nombre científico;
2.2 Nombre Común;
2.3 Características Patogénicas conocidas;
2.4 Historia de Uso Alimentario.

3. Caracterización del Evento
3.1 Características introducidas. Función biológica;
3.2 Métodos de introducción.

4. Obtentor
4.1 Nombre, razón social y/o institución;
4.2 Domicilio;
4.3 Otros datos: Teléfono, fax, correo electrónico, etc.;
4.4 Responsable de investigación. Nombre, domicilio y otros datos.

5. Secuencias nucleotídicas.
5.1 Mapa del vector utilizado detallando la construcción;
5.2 Gen/es principales;
5.3 Gen/es o secuencia/s acompañante/s (promotores, terminadores, intrones, otros);
5.4 Número de insertos presentes, completos o incompletos. Secuencia de los mismos y flanqueantes;
5.5 Secuencia de iniciadores (primers) específicos del evento;
5.6 Estabilidad Genética del Evento.

6. Productos de Expresión
6.1 Identificación de los productos de expresión;
6.2 Características y actividad biológica;
6.3 Patrón y niveles de expresión en los diferentes tejidos y etapas ontogénicas.

Caracterísiticas Nutricionales
7.1 Composición química cuali-cuantitativa del OGM, alimentos derivados del mismo (cuando correspondiere) y contraparte convencional. Se deberán comparar nutrientes y antinutrientes. Otros componentes pueden ser requeridos de acuerdo al tipo de OGM.

7.2 Biodisponibilidad de nutrientes. Criterio de exigencia específico que podrá ser requerido para los casos en que los eventos se clasifiquen como no sustancialmente equivalentes (si se justificare)

8. Alergenicidad
8.1 Identificación de alergenos conocidos en las especies dadoras y aceptoras.
8.2 Similitud de los nuevos productos de expresión con alergenos conocidos.
8.3 Otras características potencialmente alergénicas: peso molecular, niveles presentes en el alimento, resistencia al procesamiento (calor u otros), digestibilidad in vitro.

9. Toxicidad
9.1 Identificación de toxinas conocidas naturalmente presentes en las especies donantes y receptora.
9.2 Identificación de nuevas sustancias con actividad tóxica calificadas por el o los transgenes.
9.3 Similitud de los productos de expresión con toxinas conocidas.
9.4 Ensayos de toxicología aguda en animales, de las nuevas proteínas sin historia alimentaria.
9.5 Ensayos de toxicología subcrónica o crónica de las nuevas proteínas (cuando correspondiere).
9.6 Ensayos de toxicología subcrónica o crónica del alimento completo (cuando correspondiere).

10. Aptitud alimentaria del OGM, o sus derivados comestibles en caso que el OGM no fuera alimento.
Caracterización funcional del OGM, alimentos derivados del mismo (cuando correspondiere) y contraparte convencional (ensayo de alimentación en animales).

11. Modificación de modos de uso, procesamiento y elaboración.
Especificar si el nuevo evento requerirá de procesamiento o elaboración que difieran en algún modo de la contraparte convencional para su consumo.

ANEXO IV

GLOSARIO DE TERMINOS

Organismo Genéticamente Modificado: Es aquel organismo que contenga información genética adquirida por técnicas de ADN recombinante.

Evento de Transformación: Se denomina evento de transformación a la inserción estable en el genoma, de UNA (1) o más construcciones genéticas definidas.

Homólogo Convencional, Contraparte Convencional o Contraparte: Se entiende por homólogo convencional, contraparte convencional o contraparte a los genotipos del germoplasma, la especie en cuestión, sus componentes y/o productos, para los cuales existe una experiencia que ha establecido su inocuidad sobre la base de su uso común como alimento. Tales genotipos incluyen pero no están limitados, al/ o los genotipo/s originalmente utilizado/s en el proceso de transformación.

Concepto de Equivalencia Sustancial:

Equivalencia Sustancial: es un concepto que se utiliza para identificar similitudes y diferencias entre el alimento obtenido a partir de un organismo genéticamente modificado y su contraparte convencional la cual tiene antecedentes de uso alimentario seguro

El concepto de equivalencia sustancial: es un componente importante en el análisis de riesgo de alimentos derivados de organismos genéticamente modificados, constituyendo el punto de partida del mismo.

Esta aproximación comparativa puede conducir a alguna de las tres siguientes posibilidades:

• Es posible demostrar que el organismo genéticamente modificado, el alimento o el ingrediente alimentario que de él derive, es sustancialmente equivalente a la contraparte convencional ya existente.

• No es posible demostrar la equivalencia sustancial pero sí es posible demostrar que el organismo genéticamente modificado, el alimento o el ingrediente alimentario que de él derive, es sustancialmente equivalente a la contraparte convencional ya existente a excepción de ciertas diferencias definidas.

• No es posible demostrar que el organismo genéticamente modificado, el alimento o el ingrediente alimentario que de él derive, es sustancialmente equivalente a la contraparte convencional ya existente, sea porque las diferencias no están suficientemente bien definidas o no existe una contraparte convencional con la cual hacer la comparación.

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

Resolución General 84/2002

Apruébase el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación denominado SICAR. Jurisdicciones adheridas.

Bs. As., 14/5/2002

VISTO Que es intención prioritaria de los Fiscos integrantes de la Comisión Arbitral optimizar el control sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los responsables involucrados, y

CONSIDERANDO:

Que una parte significativa de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos proviene de la intervención de los agentes de retención y percepción;

Que un importante número de contribuyentes controlados por el SICOM revisten, además, el carácter de agentes de recaudación del gravamen, debiendo cumplir con las obligaciones que cada una de las legislaciones provinciales les imponen;

Que algunas jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral han encomendado a la Comisión Arbitral, como ámbito en el que se receptan y canalizan las inquietudes de los fiscos integrantes y sus administrados, el desarrollo e implementación de un Sistema de Recaudación y Control (SIRCAR) que facilite a los agentes de recaudación el cumplimiento de sus obligaciones;

Que el SIRCAR consta de dos módulos: a) Presentación de Declaraciones Juradas Informativas para sujetos retenidos y/o percibidos, Resolución General Nº 77/01 (CA); b) Presentación de Declaraciones Juradas y Pago para los agentes retención y/o percepción que sean responsables ante las jurisdicciones adheridas al SIRCAR que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Que dicho sistema ha sido desarrollado con tecnologías de última generación, estando disponible en Internet para que los responsables cumplan con la presentación de sus declaraciones juradas y la confección de los respectivos comprobantes de pago, respetando lo establecido por, la legislación de cada fisco participante del SIRCAR;

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación denominado SIRCAR disponible en Internet en el sitio www.sircar.gov.ar, en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución General Nº 77/01 de la Comisión Arbitral y de las normas locales de presentación y pago de Declaraciones Juradas de agentes de retención y/o percepción correspondientes a las jurisdicciones adheridas al SIRCAR que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Las versiones complementarias y de actualización del SIRCAR se pondrán a disposición en el sitio antes mencionado.

Art. 3º — Integrarán el universo de responsables de SIRCAR aquellos contribuyentes controlados por el SICOM que sean notificados a esos efectos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, ello en cumplimiento de las normas locales dictadas a estos efectos así como de la Resolución General Nº 77/01 de la Comisión Arbitral.

Art. 4º — Los agentes de retención y/o percepción que deban efectuar presentaciones y/o pagos a jurisdicciones no adheridas al SIRCAR —Ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza y Santa Fe—, continuarán observando las normas vigentes en esos fiscos.

Art. 5º — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a los fiscos adheridos y archívese. — Román G. Jáuregui. — Mario A. Salinardi.

ANEXO I

CATAMARCA
CORRIENTES
CHACO
CHUBUT
FORMOSA
JUJUY
LA PAMPA
LA RIOJA
MISIONES
NEUQUEN
RIO NEGRO
SALTA
SAN JUAN
SAN LUIS
SANTA CRUZ
SANTIAGO DEL ESTERO
TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
TUCUMAN

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES

Resolución 338/2002

Establécese que al producirse el ajuste de la garantía principal, si resultare un excedente en los valores o títulos públicos nacionales en depósito, el mismo será de libre disponibilidad para las empresas de servicios eventuales, hasta tanto el Poder Judicial se expida en forma definitiva sobre la aplicación del Decreto Nº 951/99.

Bs. As., 29/4/2002

VISTO, la ley Nº 24.013, los Decretos Nº 342 del 24 de febrero de 1992 y Nº 951 del 30 de agosto de 1999, las Resoluciones M.T.S.S. Nº 217 del 2 de abril de 1992 y Nº 408 del 24 de junio de 1999, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15º de la Resolución M.T.S.S. Nº 217/92 disponía que "Al producirse el ajuste de garantía establecido en el artículo 3º, inciso g), conforme artículo 18º del Decreto Nº 342/92 y artículo 10º de la presente Resolución, si resultare un excedente en los valores o títulos públicos nacionales en depósito, el mismo será libre disponibilidad para las empresas de servicios eventuales. En tal supuesto el Director Nacional de Policía del Trabajo, con posterioridad al 31 de marzo, autorizará el retiro de la diferencia a favor de la empresa".

Que el mentado artículo 15º fue modificado por la Resolución M.T.S.S. Nº408/99, quedando redactado de la siguiente manera: "El aval bancario o seguro de caución que constituya la garantía accesoria fijada por el artículo 18, inciso 2) del Decreto Nº 342/92, deberá establecer que su cobertura alcance, hasta la suma garantizada, todas las obligaciones de naturaleza laboral, así como los aportes y contribuciones a la seguridad social, las sanciones por infracciones laborales y las demás vinculadas a la prestación de trabajo..."

Que el actual artículo 15º nada dice respecto al retiro y libre disponibilidad del excedente.

Que el Decreto Nº 951/99 modificatorio del Decreto Nº342/92 contempla en su artículo 3º, punto 4) la posibilidad, a favor de las empresas de servicios eventuales, de retiro y libre disponibilidad del excedente resultante en el depósito constituido como garantía principal, al producirse el ajuste de la misma.

Que sin embargo, en los autos “Federación Argentina de Empresas de Trabajo Temporal y otros contra Estado nacional Poder Ejecutivo s/ Amparo” Expediente Nº 1570/00, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ordenó mediante resolución judicial de fecha 2 de marzo de 2000, la suspensión de la aplicación del Decreto Nº951/99, mientras se sustancie el proceso, que a la fecha se encuentra en etapa probatoria.

Que en consecuencia, actualmente no existe norma aplicable que autorice a las empresas de servicios eventuales al retiro y libre disponibilidad del excedente que pudiera resultar al efectuarse el ajuste de la garantía principal.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación de la normativa que regula a las empresas de servicios eventuales, no puede tener caucionados a su orden, depósitos que excedan el mínimo legal impuesto por el artículo 18 inciso 1) del Decreto Nº 342/92 y que ello produce además un perjuicio grave a dichas empresas.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario proceder al dictado de una norma que prevea la posibilidad de retiro del excedente mencionado, por parte de las empresas de servicios eventuales, hasta tanto el Poder Judicial resuelva definitivamente respecto de la aplicabilidad del Decreto Nº 951/99.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el Decreto Nº 342/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE

Artículo 1º — Al producirse el ajuste de garantía establecido en el artículo 3º, inciso g) y artículo 10º de la Resolución M.T.S.S. Nº217/92, conforme el artículo 18º del Decreto 342/92, si resultare un excedente en los valores o títulos públicos nacionales en depósito, el mismo será de libre disponibilidad para las empresas de servicios eventuales. En tal supuesto, la Dirección de Inspección y Relaciones Individuales del Trabajo, con posterioridad al 31 de marzo, autorizará el retiro de la diferencia acreditada a favor de la empresa.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia hasta tanto el Poder Judicial se expida en forma definitiva sobre la aplicación del Decreto Nº 951/99.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alfredo N. Atanasof.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ENVASES

Resolución 423/2002

Establécese que las aves enteras serán envasadas en origen en envases primarios individuales de materiales aprobados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, de primer y único uso, para la modalidad de venta directa al público.

Bs. As., 14/5/2002

VISTO el expediente Nº 4490/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario que los consumidores puedan identificar claramente las premisas del contenido del rótulo, especialmente en cuanto a origen del producto, condición de mantenimiento, período de aptitud de consumo, etc.

Que la demanda actual de los consumidores induce a que figure en las rotulaciones aspectos de la calidad, tales como información nutricional, etc., lo cual por razones de espacio, no puede figurar en el marchamo utilizado actualmente.

Que las carnes de aves comercializadas bajo la modalidad de envasado en bolsones colectivos posibilitan la extracción de las mismas en los puntos de venta directa, quedando de esta manera sin protección y expuestas a potenciales contaminaciones.

Que asimismo, los marchamos que contienen estas aves poseen una rotulación de difícil lectura e identificación para los consumidores.

Que a tales fines, se considera necesario modificar el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968, en sus numerales 26.2.22 y 26.2.23, que oportunamente fueran modificados mediante Resolución Nº 1108 del 19 de octubre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las aves enteras con o sin menudos serán envasadas en origen en envases primarios individuales de materiales aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de primer y único uso, para su modalidad de venta directa al público.

Art. 2º — El envase primario será rotulado o contendrá un rótulo, cuyas leyendas permitan su fácil lectura, debiendo considerar las identificaciones reglamentarias tales como: denominación del producto, establecimiento faenador, clasificación por calidad, condiciones de conservación, fecha de vencimiento o período de aptitud de consumo, Número de Registro Oficial del Establecimiento, leyenda “Industria Argentina”.

Los pollos o sus cortes se rotularán como refrigerados o congelados en el momento de su elaboración según la tecnología aplicada, debiendo ser identificados consignando dicha terminología técnica según el caso. El pollo refrigerado deberá mantenerse a una temperatura de MENOS DOS GRADOS CENTIGRADOS (-2°C) a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4°C), con una vida útil de hasta DOCE (12) días, otorgada por el SENASA y bajo la responsabilidad del elaborador. A su vez el pollo congelado deberá mantenerse a una temperatura de MENOS DIECIOCHO GRADOS CENTIGRADOS (-18°C), con una vida útil de hasta DIECIOCHO (18) meses.

Deja de ser obligatorio el uso del marchamo establecido por la Resolución Nº 1108 de fecha 19 de octubre de 1993 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 3º — Los cortes de carne de ave, cumplirán asimismo los requisitos del artículo 1º y 2º de la presente resolución.

Art. 4º — Podrá utilizarse el envasado a granel o colectivo, con el rótulo impreso en el continente o en su defecto mediante rótulo en el cual se consignarán los datos del producto, cuando las carnes de ave sean remitidas para continuar su proceso de industrialización en otro establecimiento habilitado. El reenvasado no debe ser considerado como un proceso industrial.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria deberá elevar a la Presidencia del Organismo en el término de TREINTA (30) días, el texto correspondiente a la modificación de los Numerales 26.2.22 y 26.2.23 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, acorde a las prescripciones de la presente resolución.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1279

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 251.465/2002.

Bs. As., 14/5/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 251.465/02 y las actuaciones ADGA Nº 421.068/00 y 407.351/01 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos 37 y 38/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/2 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 2208.90.00 a la siguiente mercadería: Bebida tónica que contiene 140 mg de extracto de ginseng estandarizado y altamente concentrado, 11,86% vol. de etanol 96º, esencia de naranjas dulces, conservantes y colorantes, conforme Criterio de Clasificación Nº 37/02 recaído en la actuación ADGA Nº 421.068/00.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8545.19.90 a la siguiente mercadería: Electrodo de grafito con un contenido de carbono superior a 99,0% pero inferior a 99,9%, en peso, recubierto en cobre, de los tipos utilizados para soldar y cortar metal por arco, conforme Criterio de Clasificación Nº 38/02 recaído en la actuación ADGA Nº 407.351/01.

Art. 3º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1280

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 251.354/2002.

Bs. As., 14/5/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 251.354/02 y las actuaciones ADGA Nº 412.203/01; 426.302/01; 403.121/02 y 403.122/02 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos 33 al 36/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 2/5 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8418.99.00 a la siguiente mercadería: Condensador, de los tipos utilizados en aparatos de aire acondicionado de vehículos, conforme Criterio de Clasificación Nº 33/02 recaído en la actuación ADGA Nº 412.203/01.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9611.00.00 a la siguiente mercadería: Aparato de uso manual para imprimir etiquetas autoadhesivas acondicionadas en rollos, conforme Criterio de Clasificación Nº 34/02 recaído en la actuación ADGA Nº 426.302/01.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8525.20.23 a la siguiente mercadería: Terminales fijas, sin fuente propia de energía, para sistema celular fijo punto-multipunto que utilizan la técnica de acceso múltiple por división de tiempo (TDMA) con reutilización de frecuencias y operan en las bandas de frecuencia de 10 ó 28 GHz, según modelo, compuesta por unidad de radio e interface al abonado, conforme Criterio de Clasificación Nº 35/02 recaído en la actuación ADGA Nº 403.121/02.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8525.20.21 a la siguiente mercadería: Estaciones base para sistema celular fijo punto-multipunto que utilizan la técnica de acceso múltiple por división de tiempo (TDMA) con reutilización de frecuencias y operan en las bandas de frecuencia de 10 ó 39 GHz, según modelo, compuesta por unidad interior concentradora de tráfico y unidad exterior de radio, conforme Criterio de Clasificación Nº 36/02 recaído en la actuación ADGA Nº 403.122/02.

Art. 5º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su

publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y Administración Nacional de la Seguridad Social

PROGRAMA JEFES DE HOGAR

Resolución Conjunta 375/2002 y 358/2002

Remisión por parte de los Municipios y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del soporte magnético conteniendo los listados con los aspirantes al mencionado Programa, que previamente hubieran sido aprobados por los respectivos Consejos Consultivos.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 024-99-80720015-8-792 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 25.561, de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, el Decreto Nº 565 de fecha 3 de abril de 2002, de creación del Programa JEFES DE HOGAR, y la Resolución Conjunta SEyCL Nº 458 y D.E. -A Nº 452 de fecha 8 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO se declara la emergencia social en el territorio Nacional motivada por la grave situación de pobreza que vivencia un importante sector de la comunidad, conforme lo acreditan los índices estadísticos publicados por el organismo responsable de relevar la coyuntura actual.

Que por el Decreto Nº 565, también citado en el VISTO, se implementa un Programa de inclusión social para todos los jefes o jefas de hogar con hijos que se encuentren desocupados, consistente en el pago de una ayuda económica a cambio de una serie de contraprestaciones a cargo de los beneficiarios.

Que a los niveles de extrema pobreza observables en el seno de la comunidad, debe adicionarse la problemática ocupacional que afecta a los sectores más vulnerables que no obtienen empleo a raíz de la actual coyuntura recesiva del aparato productivo industrial, situaciones éstas que obligan al Estado Nacional a focalizar los recursos humanos y económicos hacia políticas activas de contención social.

Que el programa ideado permite canalizar los diversos programas sociales que atienden situaciones particulares existentes, en un solo Plan de amplia cobertura y control directo, de manera de economizar y eficientizar los recursos destinados a gastos operativos demandantes de la instrumentación.

Que la Resolución Conjunta mencionada en el VISTO describe con meridiana claridad las tareas asignadas a cada dependencia administrativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL involucradas en la operatoria integral de captura de datos, control de cruces, liquidación y pago de las ayudas económicas, como también las etapas y los plazos asignados para el cumplimiento de los fines comprometidos.

Que, dado que el circuito administrativo establecido en la citada Resolución Conjunta, se ha venido aplicando para la totalidad de los programas de empleo y capacitación instrumentados en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, el mismo permite pronosticar la efectividad de los resultados esperados.

Que en virtud del artículo 14 del Decreto Nº 565, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL es la autoridad inmediata de aplicación del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, estando facultado para intervenir y dictar las normas necesarias para alcanzar los objetivos primarios propuestos en la norma, en especial será el responsable de inscribir y gestionar los datos concernientes a los aspirantes al programa en los procesos administrativos e informáticos aplicables al mismo.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL —ANSES cruzará los datos remitidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL con las bases de datos dispuestas para tal fin, y devolverá los archivos con los resultados obtenidos y a la vez, es la responsable de administrar el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIAROS DE PLANES SOCIALES.

Que los servicios jurídicos de ambos organismos han tomado la intervención que les compete, no encontrando objeciones al respecto.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades emergentes del Decreto Nº 367 de fecha 27 de febrero de 2002 y del Decreto Nº 189 de fecha 25 de enero de 2002.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
Y
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Municipios y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitirán al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL el soporte magnético conteniendo los listados con los aspirantes al Programa JEFES DE HOGAR, que previamente hubieran sido aprobados por los respectivos Consejos Consultivos de cada localidad.

Art. 2º — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL registrará en la Base de Beneficiarios del programa, las nóminas recepcionadas desde las Provincias y desde el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las transmitirá, vía Conexión Directa, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL —ANSES—.

Art. 3º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a través de las gerencias competentes, aplicará los controles pautados por la autoridad de aplicación con las bases de datos administradas por ella (Administración de Personas (ADP), Registro Unico de Beneficiarios (RUB), Programas de Empleo, Desempleo y Fallecidos) de forma tal de registrar los datos y conformar un archivo informático con los resultados obtenidos, para luego reenviarlo al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL emitirá Resolución Administrativa aprobatoria de la habilitación al pago de la ayuda económica para los beneficiarios aptos. Luego, cargará los datos concernientes a los beneficiarios en un archivo informático y lo retransmitirá a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL iniciará el proceso de control de cruces en las bases de datos dispuestas para la liquidación de las ayudas económicas (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones —SIJP—, RUB, Desempleo, Programas de Empleo, Pago Directo y Fallecidos), conformando con los resultados obtenidos, un archivo de beneficiarios aprobados y un archivo de beneficiarios rechazados.

Art. 6º — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL dispondrán las normas necesarias para articular el operativo de pago, utilizando los mecanismos administrativos que garanticen la recepción efectiva de las ayudas económicas a los beneficiarios.

Art. 7º — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL podrán delegar la ejecución administrativa y operativa en Organismos de inferior jerarquía, pudiendo entre estos últimos celebrar Convenios, Actas o Protocolos que permitan una instrumentación rápida de los procesos necesarios para mejorar la gestión del programa.

Art. 8º — Delégase en el Director Nacional de Promoción de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y en el Gerente de Normatización de Prestaciones y Servicios de ANSES, la facultad de suscribir los instrumentos legales necesarios para la concreción de los objetivos propuestos.

Art. 9º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL actualizará los antecedentes obrantes en el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES.

Art. 10. — Dispónese que la Resolución Conjunta SEyCL Nº 458/98 y D.E. -A Nº 452/98 será de aplicación supletoria y accesoria al presente marco normativo, en especial en aquellas tareas no incluidas en la presente.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Graciela Camaño. — Luis G. Bulit Goñi.

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea

PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD

Resolución 80/2002

Apruébase el "Programa Nacional de Seguridad para la Carga, Encomiendas de Mensajerías y por Expreso y Correo para su Transporte en Vuelos de Pasajeros".

Bs. As., 19/2/2002

VISTO el Expediente Nº 2.430.225 (FAA), lo propuesto por el señor Director Nacional de Policía Aeronáutica y el señor Comandante de Regiones Aéreas y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar en la REPUBLICA ARGENTINA la observancia de las normas y procedimientos en materia de seguridad de la aviación civil nacional e internacional.

Que el artículo 37 del CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL firmado en Chicago en 1944, aprobado por nuestro país y formulada adhesión mediante el Decreto Ley Nº 15.110/46, ratificado por Ley Nº 13.891 del 12 de diciembre de 1949, determina el compromiso que asumen los Estados Contratantes en la adopción de normas y procedimientos en los aspectos de seguridad de la navegación aérea.

Que el Anexo 17 —NORMAS Y METODOS RECOMENDADOS INTERNACIONALES "SEGURIDAD"— al CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (CHICAGO 1944) en el Capítulo 4 párrafo 4.3.6. determina que: "Cada Estado contratante asegurará la aplicación de medidas en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional para custodiar la carga, equipaje, correo, suministros y piezas de repuestos que sean trasladados en los aeropuertos para ser transportados en aeronave, con la finalidad de proteger a las mismas contra actos de interferencia ilícita".

Que el párrafo 4.3.8. del citado Anexo 17 prescribe que: "Cada Estado contratante adoptará medidas para asegurarse que se someten a controles de seguridad apropiados, la carga, las encomiendas de mensajerías y por expreso y el correo que hayan de transportarse en vuelos de pasajero".

Que la Novena enmienda de la sexta edición del precitado Anexo 17, incluyó, con carácter de Norma 4.3.9 que : "Cada Estado contratante adoptará medidas para asegurar que los explotadores no acepten envíos de carga, encomiendas de mensajerías y por expreso, ni correo para su transporte en vuelos de pasajeros, a menos que un agente acreditado responda de la seguridad de dichos envíos o que tales envíos se sometan a otros controles de seguridad para cumplir requisitos de 4.3.8.".

Que el artículo 202 del CODIGO AERONAUTICO DE LA NACION dispone que "La fiscalización del espacio aéreo, aeródromos y demás lugares aeronáuticos en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA y sus aguas jurisdiccionales, será ejercida por la autoridad aeronáutica, con excepción de la que corresponda a la policía de seguridad y judicial que estará a cargo de las policías nacionales existentes. La organización y funciones de la Policía Aeronáutica serán establecidas por una ley especial que se dictará al efecto".

Que la Ley Nº 21.521 creó la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, asignándole el ejercicio del poder de policía en el aeroespacio y el poder de policía de seguridad y judicial en su jurisdicción territorial.

Que el artículo 12 de la ley citada en el considerando anterior, le asigna a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, entre otras funciones, ejecutar los compromisos previstos por convenios internacionales en materia de policía de la aeronavegación según las órdenes que especialmente se le impartan (inciso 3), vigilar y mantener la seguridad y el orden, prevenir, investigar y reprimir la comisión de delitos y faltas (inciso 5), intervenir en la prevención y represión del apoderamiento de aeronaves e interferencias ilícitas a la aviación civil (inciso 6), velar por el cumplimiento de las prescripciones legales vigentes y ejercer las facultades que se acuerdan a la autoridad aeronáutica, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras competencias (inciso 15) y consiguiente facultad en la preparación, aplicación y cumplimiento de los Programas atinentes a la Seguridad Aeroportuaria.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 inciso d) del Decreto Nº 375/97 ratificado por el Decreto Nº 842/97, y lo dispuesto por el párrafo 12.3 (Apartados I y II) del Decreto Nº 163/98 que aprueba el Contrato de Concesión para la explotación, administración y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos que forman parte del Sistema Nacional de Aeropuertos, las funciones de seguridad quedan bajo la responsabilidad de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que según alcances de la normativa reseñada y para cumplir con las medidas recomendadas por la "ORGANIZACION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL" y en lo particular, con relación a la Norma 4.3.9 del Capítulo 4 del Anexo 17, corresponde implementar y establecer la vigencia de un "PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PARA LA CARGA, ENCOMIENDAS DE MENSAJERIAS Y POR EXPRESO Y CORREO PARA SU TRANSPORTE EN VUELOS DE PASAJEROS", el que en el caso, se ajusta al contenido del identificado como "Anexo I" de la presente Resolución, cuya confección estuvo a cargo de la autoridad máxima en Seguridad Aeroportuaria (AVSEC) en la República Argentina, según competencia que surge de la precitada Ley 21.521.

Que en virtud del inciso 22 del artículo 75 de la CONSTITUCION NACIONAL, que confiere a los tratados jerarquía superior a las leyes, corresponde plasmar en el ordenamiento jurídico interno lo dispuesto en las normas y métodos recomendados y/o contenidos establecidos en el "CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (CHICAGO 1944) y del ANEXO 17 respecto de la norma transcripta en el anterior Considerando y asimismo cuanto resulte pertinente del contenido del Documento Nº 8973/5 de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (O.A.C.I.) "NORMAS Y METODOS, RECOMENDADOS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL CONTRA LOS ACTOS DE INTERFERENCIA ILICITA".

Que la presente medida se adopta y fundamenta en la atribución que el suscripto tiene para ejercer aquellas facultades que por su naturaleza son necesarias para el normal y permanente desenvolvimiento de la FUERZA AEREA ARGENTINA y sus organismos dependientes, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 21.521 y por el artículo 24 de la Ley Nº 23.554.

EL JEFE
DEL ESTADO MAYOR GENERAL
DE LA FUERZA AEREA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PARA LA CARGA, ENCOMIENDAS DE MENSAJERIAS Y POR EXPRESO Y CORREO PARA SU TRANSPORTE EN VUELOS DE PASAJEROS", que identificado como ANEXO I forma parte de la presente Resolución y que se aplicará en todos los aeropuertos de la REPUBLICA ARGENTINA en los cuales se realicen vuelos regulares de transporte de pasajeros.

Art. 2º — Regístrese, y a los fines de su cumplimiento y efectos pertinentes, PASE al Comando de Regiones Aéreas (Dirección Nacional de Policía Aeronáutica) para su conocimiento, publicación en Boletín Aeronáutico Público y en el Boletín Oficial y oportunamente, archívese. — Walter D. Barbero.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 413/2002

Modifícase la Resolución Nº 34/2002. mediante la cual se establecieron los períodos de vacunación antiaftosa en las regiones correspondientes al plan de erradicación de la enfermedad con la finalidad de rectificar errores administrativos.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 1448/2002, la Resolución Nº 34 del 4 de enero de 2002, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada resolución se establecieron los períodos de vacunación antiaftosa en las regiones correspondientes al Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa, aprobado por Resolución Nº 5 de fecha 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y los requisitos sanitarios para autorizar egresos bovinos.

Que resulta necesario adoptar medidas tendientes a extremar los recaudos que minimicen la posibilidad de ocurrencia de la enfermedad a partir de movimientos de animales.

Que la Resolución SENASA Nº 34/2002, registra errores administrativos que ameritan su rectificación mediante el presente acto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 32 del Decreto Nº 643 del 19 de junio de 1996 y 8º, inciso i) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución Nº 34 del 4 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 4º — Durante los meses de vacunación establecidos en cada plan, se prohibirá el movimiento de hacienda de aquellos establecimientos que no hayan completado la vacunación y registro de la totalidad de los bovinos. La única excepción al presente artículo, alcanzará a las tropas que egresen con destino a faena inmediata o mercado terminal, siempre y cuando no se hayan excedido los CIENTO OCHENTA (180) días desde la última vacunación, ni la fecha programada por el Ente Local y aprobada por SENASA, para que el establecimiento cumpla con la vacunación correspondiente al período".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 11 de la Resolución Nº 34 del 4 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 11. — Los productores que tengan más de UN (1) establecimiento relacionados productivamente entre sí, y que se encuentren en el mismo plan, deberán cumplimentar las vacunaciones de todos los establecimientos en fechas y categorías equivalentes para acceder al registro y autorizar el movimiento de los bovinos, a excepción del traslado a faena inmediata según lo prescripto en el artículo 4º de la presente resolución"

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 16 de la Resolución Nº 34 del 4 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 16. — Se establece UN (1) período de DIEZ (10) días postvacunación, como tiempo mínimo de espera antes de autorizar movimientos de bovinos que cumplieron con la vacunación antiaftosa correspondiente al período. Las tropas con destino a faena inmediata, mercados terminales o remates ferias de gordos y conserva, quedarán exceptuadas del cumplimiento de este requisito".

Art. 4º — Sustitúyese el punto 5 del Anexo I de la Resolución Nº 34 del 4 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "5) Los animales deberán contar con UNA (1) vacunación previa al egreso y el lapso post vacunal no podrá ser inferior a DIEZ (10) días para otorgar la autorización del traslado.

Art. 5º — Sustitúyese el punto 11 del Anexo I de la Resolución Nº 34 del 4 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "11) Quedan prohibidos los despachos en estas condiciones a Patagonia u otra área que el SENASA determine, respetando las normativas vigentes".

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 414/2002

Modifícase la Resolución Nº 104/2001, en relación con los requisitos establecidos para las autorizaciones de concentraciones y exposiciones ganaderas.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 1449/2002, las Resoluciones Nros. 58 del 24 de mayo de 2001 y 104 del 27 de junio de 2001, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa establece la aplicación de distintas estrategias de acuerdo a la evolución epidemiológica nacional.

Que la situación sanitaria que diera lugar a la prohibición de realizar concentraciones, remates ferias y exposiciones, de las que participen distintas especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, se ha modificado favorablemente.

Que por lo expuesto, resulta necesario adecuar las normas vigentes referidas a tales eventos, manteniendo extremas medidas de máxima prevención, sin que ello signifique afectar el circuito de comercialización en sus distintos aspectos.

Que por razones de urgencia fue necesario que la Dirección Nacional de Sanidad Animal, a través de la Colectiva Nº 23 del 12 de febrero de 2002, modificara el contenido del Anexo I, de la Resolución Nº 104 del 27 de junio de 2001.

Que por lo tanto corresponde proceder a la ratificación por la autoridad competente de los alcances de la citada Colectiva, mediante el presente acto administrativo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 19, inciso a), de la Ley Nº 19.549 y por el artículo 8º, incisos e) y l) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 9º de la Resolución Nº 104 del 27 de junio de 2001, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 9º — No se permitirán concentraciones que no cumplan a criterio del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, con los requisitos de la presente resolución, quedando facultada la Dirección Nacional de Sanidad Animal, para modificar mediante disposición las condiciones que se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución."

Art. 2º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución Nº 104 del 27 de junio de 2001, por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, ratificando lo dispuesto por la Dirección Nacional de Sanidad Animal a través de la Colectiva Nº 23 de fecha 12 de febrero de 2002.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LAS AUTORIZACIONES DE CONCENTRACIONES GANADERAS

1. Se autorizan las concentraciones de bovinos para todas las finalidades (mixta, invernada, cría o gordo), como así también otras especies susceptibles a la Fiebre Aftosa en forma conjunta.

2. Se permite el ingreso de animales de otras partidos o departamentos, y Provincias (según Resolución SENASA Nº 58/2001).

3. Todos los animales que conforman la tropa para su remisión, deben cumplimentar la inspección previa a su despacho por un Médico Veterinario particular, matriculado e inscripto en la Oficina Local del SENASA, debiendo certificar el estado clínico de los animales. (Autorización de Despacho, Resolución SENASA Nº 104/2001, artículo 6º); adjuntando el original del certificado al Documento para el Tránsito de Animales (DTA) emitido.

4. El despacho de una tropa con destino a una concentración deberá ser comunicada fehacientemente a la Oficina Local de destino, en forma inmediata al otorgamiento del DTA.

5. Los productores que deseen remitir animales a una concentración, deberán garantizar las DOS (2) vacunaciones contra la Fiebre Aftosa, de la totalidad de los bovinos a movilizar.

6. El SENASA local deberá determinar y autorizar la cantidad de animales de la concentración, para lo que se tendrá en cuenta, la situación sanitaria actual y anterior de los remitentes, el número de tropas de los diferentes orígenes, la capacidad de las instalaciones, personal afectado, y capacidad operativa para efectuar una correcta inspección clínica oficial.

7. El Veterinario Local del SENASA deberá inspeccionar al arribo de la tropa, el VEINTE POR CIENTO (20%), como mínimo, de los animales, realizando un diagnóstico clínico que garantice la ausencia de enfermedad vesiculares.

8. Los animales no podrán permanecer en las instalaciones de remates ferias por más de CUARENTA Y OCHO (48) horas, tomado desde el ingreso de la primera tropa hasta el egreso de la última.

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DE REMATES DE REPRODUCTORES

9. Se autorizan los remates de reproductores, cumpliendo estrictamente las mismas normas sanitarias establecidas para las concentraciones con destino a cría, recría o invernada.

10. Se pueden realizar subastas, en el mismo predio o cabaña donde se encuentran alojados los animales, cumpliendo los mismos requisitos sanitarios.

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DE EXPOSICIONES GANADERAS.

11. Se autorizan las exposiciones ganaderas dependiendo de un previo análisis de riesgo.

12. El Veterinario Local responsable de la jurisdicción en donde se realizará la exposición, debe cumplir en conjunto con los Veterinarios Locales que remiten los animales, el análisis de la situación epidemiológica, elaborando un informe que será elevado con su conclusión a la Dirección de Epidemiología para su dictamen final.

NOTA:

• En todos los casos, la autorización de los movimientos de ganado estará supeditada a lo establecido por la Resolución SENASA Nº 58/2001, para cada región, y a lo normado en la Resolución SENASA Nº 104/2001.

• El Consignatario responsable de la concentración deberá presentar en la Oficina Local del SENASA, antes de las VEINTICUATRO (24) horas previas a la fecha fijada del evento un listado de remitentes en el cuál conste, Partido o Departamento, Provincia, propietario de la tropa, Nombre del establecimiento, Nº de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), especie, cantidad, categorías y finalidad (cría, invernada, gordo y/o reproducción).

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 339/2002

Mantiénese inscripta a la firma Distribuidores Unidos Buenos Aires S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/5/2002

VISTO el expediente Nº 106 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada DISTRIBUIDORES UNIDOS BUENOS AIRES S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 23 de febrero de 1996, con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (383).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada DISTRIBUIDORES UNIDOS BUENOS AIRES S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada DISTRIBUIDORES UNIDOS BUENOS AIRES S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (383).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 346/2002

Declárase la baja de la firma Mensajería La Central S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/5/2002

VISTO el expediente Nº 158/1996 del Registro de la ex - COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97 y en la Resolución Nº 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada MENSAJERIA LA CENTRAL S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 4/2/1994, con el número CIENTO SETENTA Y DOS (172).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 28/2/2002 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que en presentación de fecha 12/2/2002 el prestador manifestó que atraviesa una situación financiera complicada que le imposibilitaba pagar el citado derecho en tiempo y forma, en virtud de lo cual propuso las siguientes posibilidades de pago: a) Un plazo de NOVENTA (90) días a partir del 28/2/2002 para el pago total; 2) Abonarlo en CINCO (5) cuotas de PESOS MIL ($ 1.000) siendo el pago de la primera el 28/3/2002 y las restantes en forma correlativa y consecutiva en los meses siguientes.

Que mediante cédula de notificación de fecha 27/2/2002, obrante a fs. 211 la Gerencia de Servicios Postales de este Organismo notificó al presentante la denegatoria de la petición formulada, ello en virtud de que la fecha de vencimiento del pago del Derecho Anual a Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales se encuentra establecida en una norma de carácter general (artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96), tratándose por ende de una situación reglada que no resulta pasible de ser modificada discrecionalmente por esta Autoridad.

Que, asimismo, cabe señalar que mediante Dictamen Nº 14443/2002, librado en el Expediente CNCT Nº 162/1996, la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias se expidió en el sentido de que no existe norma vigente que autorice a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a otorgar facilidades de pago y que el régimen legal en este aspecto es especialmente reglado e impone a este Organismo actuar de una sola y única manera, sin admitir excepciones, so pena de violar la igualdad de tratamiento que debe existir con la totalidad de los prestadores inscriptos.

Que, asimismo, habiendo operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96 sin que la firma MENSAJERIA LA CENTRAL S.R.L. haya acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos para mantener su inscripción, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1/3/2002.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma MENSAJERIA LA CENTRAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa MENSAJERIA LA CENTRAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1/3/2002, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Intímase a MENSAJERIA LA CENTRAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 364/2002

Dispónese la baja de la firma Misiopost S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 11307 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el ultimo párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC Nº 3123/97, modificada por Resolución MIV Nº 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma MISIOPOST S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SESENTA Y TRES (563) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 12 de noviembre 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 230 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa MISIOPOST S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa MISIOPOST S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Art. 2º — Intímase a MISIOPOST S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 367/2002

Disponése la baja de la firma C & M Express S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 5683 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC Nº 3123/97, modificada por Resolución MIV Nº 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma C & M EXPRESS S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (544) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 12 de noviembre 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 236 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa C & M EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa C & M EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Art. 2º — Intímase a C & M EXPRESS S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 368/2002

Disponese la baja de la firma Gestipack S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 12609 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el ultimo párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC Nº 3123/97, modificada por Resolución MIV Nº 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma GESTIPACK S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (592) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 12 de noviembre 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 227 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa GESTIPACK S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa GESTIPACK S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Art. 2º — Intímase a GESTIPACK S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 369/2002

Mantiénese inscripta a la firma O.M. Express S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 11266 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada O.M. EXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 30 de octubre de 1998, con el número QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (564).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada O.M. EXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada O.M. EXPRESS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (564).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 370/2002

Mantiénese inscripta a la firma Cartas S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 058 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CARTAS S.R.L., ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 7 de enero de 1994, con el número CIENTO CINCUENTA Y TRES (153).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CARTAS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1285/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CARTAS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO CINCUENTA Y TRES (153).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 373/2002

Mantiénese inscripta a la firma Correo Sur S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 9375 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CORREO SUR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 19 de febrero de 1998, con el número QUINIENTOS DIECINUEVE (519).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CORREO SUR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CORREO SUR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS DIECINUEVE (519).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 374/2002

Mantiénese inscripta a la firma I.T.S. Servicios Postales S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 2166 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada I.T.S. SERVICIOS POSTALES S.A., ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 30 de septiembre de 1999, con el número SEISCIENTOS DIECISEIS (616).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada I.T.S. SERVICIOS POSTALES S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada I.T.S. SERVICIOS POSTALES S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS DIECISEIS (616).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 375/2002

Mantiénese inscripta a la firma Jumbo Tours Cargas S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 829 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada JUMBO TOURS CARGAS S.R.L., ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 21 de octubre de 1996, con el número OCHENTA Y SEIS (086).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada JUMBO TOURS CARGAS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada JUMBO TOURS CARGAS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHENTA Y SEIS (086).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 376/2002

Mantiénese inscripta a la firma Cooperativa de Trabajo "Horizonte" Ltda. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 1193 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COOPERATIVA DE TRABAJO "HORIZONTE" LTDA. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 25 de febrero de 1999, con el número DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COOPERATIVA DE TRABAJO '"HORIZONTE" LTDA.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada COOPERATIVA DE TRABAJO "HORIZONTE" LTDA. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 377/2002

Mantiénese inscripta a la firma Artes Gráficas Rioplatense S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el expediente Nº 002 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ARTES GRAFICAS RIOPLATENSE S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 2 de junio de 1997, con el número CUATROCIENTOS SETENTA (470).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ARTES GRAFICAS RIOPLATENSE S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada COOPERATIVA DE TRABAJO "HORIZONTE" LTDA. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ARTES GRAFICAS RIOPLATENSE S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SETENTA (470).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 11/2002

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 13/5/2002

VISTO el Expediente Nº 516/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico (SBT) en las localidades de BENAVIDEZ y LOPEZ CAMELO, pertenecientes a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que mediante las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 8997 de fecha 19 de abril de 1999 y Nº 4042 de fecha 30 de noviembre de 1999, se asignaron a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. bloques de numeración para la .localidad de PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.

Que el mencionado prestador solicita dejar sin efecto la asignación de los bloques de numeración citados en el considerando anterior y asignarlos a PARQUE INDUSTRIAL PILAR, como consecuencia de la aprobación del plano delimitante de esta área local,. mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 33 de fecha 13 de enero de 2000.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente y los requerimientos del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a la asignación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la numeración asignada a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. a través de las Resoluciones S.C. Nº 8997/99 y S.C. Nº 4042/99 según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnase a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. la numeración según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Anexo I

Numeración que se deja sin efecto:

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	460hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	461hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	463hij	1.000

Anexo II

Numeración que se asigna:

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
BENAVIDEZ	3327	432hij	1.000
BENAVIDEZ	3327	433hij	1.000
BENAVIDEZ	3327	434hij	1.000
LOPEZ CAMELO	3327	435hij	1.000
LOPEZ CAMELO	3327	436hij	1.000
LOPEZ CAMELO	3327	437hij	1.000
PARQUE INDUSTRIAL PILAR	2322	460hij	1.000
PARQUE INDUSTRIAL PILAR	2322	461hij	1.000
PARQUE INDUSTRIAL. PILAR	2322	463hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 14/2002

Asígnase numeración geográfica para el Servicio Básico Telefónico

Bs. As., 13/5/2002

VISTO el Expediente Nº 1464/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4166 de fecha 1 de diciembre de 1999 se otorgó a NSS S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración adicional para el Servicio Básico Telefónico para ser utilizada en el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES (AMBA).

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a NSS S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

NSS S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5252ghij	10.000
AMBA	11	5254ghij	10.000
AMBA	11	5256ghij	10.000
AMBA	11	5258ghij	10.000
AMBA	11	5352ghij	10.000
AMBA	11	5353ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 15/2002

Asígnase numeración geográfica para el Servicio Básico Telefónico

Bs. As., 13/5/2002

VISTO el Expediente Nº 4799/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. ha solicitado numeración adicional para el Servicio Básico Telefónico para ser utilizada en la localidad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, perteneciente a la Provincia de TUCUMAN.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	4380hij	1.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	4381hij	1.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	4382hij	1.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	4383hij	1.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	4384hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 16/2002

Asígnase numeración geográfica a las Cooperativas Telefónica, de Vivienda y otros Servicios Públicos Del Viso Ltda. y de Provisión de Energía Eléctrica y otros Servicios Públicos de Vivienda, Créditos y Servicios Sociales de Murphy Ltda., para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 13/5/2002

VISTO el Expediente Nº 5598/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que la COOPERATIVA TELEFONICA, DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LTDA. y la COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VIVIENDA, CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES DE MURPHY LTDA., han solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Fija Local para ser utilizada en las localidades de LA LONJA perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES y MURPHY perteneciente a la Provincia de SANTA FE respectivamente.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, los requerimientos de los prestadores y el grado de utilización efectivamente alcanzado por los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a COOPERATIVA TELEFONICA, DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LTDA. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnase a COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VIVIENDA, CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES DE MURPHY LTDA. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VIVIENDA, CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES DE MURPHY LTDA.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
MURPHY	3462	491hij	1.000

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA TELEFONICA, DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LTDA.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
LA LONJA	2322	667hij	1.000
LA LONJA	2322	668hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 18/2002

Asígnase numeración geográfica para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 13/5/2002

VISTO el Expediente Nº 2343/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico para ser utilizado en las localidades de SAN CARLOS DE BARILOCHE y BENAVIDEZ, pertenecientes a la Provincia de RIO NEGRO y BUENOS AIRES respectivamente.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELECOM ARGENTINA STET FRARNCE TELECOM S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
BENAVIDEZ	3327	438hij	1.000
BENAVIDEZ	3327	439hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	456hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	457hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	458hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	459hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	464hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 7/2002

Regístrase a nombre de la Cooperativa Eléctrica Mixta del Oeste y otros Servicios Públicos Limitada el servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el Expediente Nº 919/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Reglamento establece en su artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que corresponde señalar que la COOPERATIVA ELECTRICA MIXTA DEL OESTE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA (CEMDO LTDA.) posee licencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente entonces del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 95 del 3 de mayo de 2001.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA ELECTRICA MIXTA DEL OESTE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA (CEMDO LTDA.) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA ELECTRICA MIXTA DEL OESTE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA (CEMDO LTDA.) en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía Local.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 8/2002

Regístranse a nombre de Teleglobe Argentina S.A. los servicios de Transmisión de Datos, Transporte de Señales de Radiodifusión y Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones a Prestadores.

Bs. As., 10/5/2002

VISTO el Expediente Nº 14503/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones TELEGLOBE ARGENTINA S.A., solicita el registro a su nombre de los servicios de Transmisión de Datos, Transporte de Señales de Radiodifusión y Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones a Prestadores.

Que el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro, Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Anexo I establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que TELEGLOBE ARGENTINA S.A., es titular de una licencia para la prestación del servicio de Valor Agregado, otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 2238 de fecha 18 de enero de 1999.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre del licenciatario, de los servicios de Transmisión de Datos, Transporte de Señales de Radiodifusión y Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones a Prestadores.

Que a través de las actuaciones citadas en el Visto, se solicita autorización para que se transfiera el control de la empresa TELEGLOBE ARGENTINA S.A., a la empresa TELEGLOBE INC.

Que conforme lo ha expuesto este Organismo en anteriores oportunidades, el presente trámite debe ser encuadrado dentro de las previsiones del artículo 10.1 inciso I) del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto 764/2000 como Anexo I), atento tratarse de una modificación de las participaciones accionarias que tiene consecuencia sobre un prestador de servicios de telecomunicaciones y el consiguiente cambio de control.

Que en consecuencia con ello debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma precitada.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TELEGLOBE ARGENTINA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios y la autorización de modificación de participaciones accionarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de TELEGLOBE ARGENTINA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Transmisión de Datos, Transporte de Señales de Radiodifusión y Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones a Prestadores.

Art. 2º — Autorizar, en los términos y condiciones expuestos en los Considerandos, la transferencia del control social de la empresa TELEGLOBE ARGENTINA S.A., a favor de la empresa TELEGLOBE INC.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, se efectuará mediante concurso o subasta pública "... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 9/2002

Regístranse a nombre de Cooperativa Eléctrica y de Obras y Servicios Públicos Limitada de Justiniano Posse los servicios de Transporte de Señales de Radiodifusión y Telefonía Local.

Bs. As., 13/5/2002

VISTO el Expediente Nº 429/1998, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones…", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio…".

Que la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE JUSTINIANO POSSE, es titular de licencia en régimen de competencia, para la prestación del Servicio de Valor Agregado (otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 2421 del 03 de noviembre de 1998).

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple BUENOS AIRES y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE JUSTINIANO POSSE, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE JUSTINIANO POSSE, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión y el Servicio de Telefonía Local.

Art. 2º — El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar

la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 3º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 10/2002

Regístrase a nombre de la Cooperativa de Provisión de Electricidad y de Obras y Servicios Públicos Limitada de Ordoñez el servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 13/5/2002

VISTO el Expediente Nº 1678/1998, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5º y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones…", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio…".

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE ORDOÑEZ, es titular de licencia en régimen de competencia, para la prestación del Servicio de Valor Agregado, (otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 1625 del 28 de julio de 1998).

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE ORDOÑEZ, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de Marzo de 2002, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE ORDOÑEZ, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía Local.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 12/2002

Asígnase numeración no geográfica para el servicio de Cobro Revertido Automático

Bs. As., 13/5/2002

VISTO el Expediente Nº 8414/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 500 de fecha 30 de noviembre de 2001 se otorgó a STAR IP ARGENTINA S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que por la Resolución mencionada en el considerando anterior, se registró a nombre de STAR IP ARGENTINA S.A. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para la prestación del Servicio de Cobro Revertido Automático.

Que el criterio de asignación de números tiene en cuenta la solicitud del prestador y es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que te compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a STAR IP ARGENTINA S.A. la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Servicio de Cobro Revertido Automático

PRESTADOR	INDICATIVO DE SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	NUMERO DE CLIENTE
STAR IP ARGENTINA S.A.	800	10000	818ghij

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 13/2002

Asígnase numeración no geográfica para el servicio Acceso a Internet

Bs. As., 13/5/2002

VISTO el Expediente Nº 6161/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 y en particular el servicio de valor agregado de Acceso a Internet por las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 2814 de fecha 18 de septiembre de 1997 y Nº 499 de fecha 20 de febrero de 1998.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador Rolando Américo ARIAS (D.N.I. Nº 14.837.486), ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet.

Que el mencionado prestador cuenta con licencia única de servicios de telecomunicaciones y registrado el Servicio de Valor Agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a Rolando Américo ARIAS (D.N.I. Nº 14.837.486) la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Servicio de Acceso a Internet

PRESTADOR	INDICATIVO DE SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	NUMERO DE CLIENTE
ROLANDO AMERICO ARIAS (D.N.I. Nº 14.837.486)	610	100	55539ij

Secretaría de Industria Comercio y Minería

FINANCIAMIENTO DEL I.V.A.

Resolución 15/2002

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma S.C. Johnson & Son de Argentina S.A, destinados a la fabricación de lustres, ceras, insecticidas, productos farmacéuticos y productos químicos para el hogar y la industria.

Bs. As., 14/5/2002

VISTO el Expediente Nº 061-007547/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma S.C. JOHNSON & SON DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de lustres, ceras, insecticidas, productos farmacéuticos y productos químicos para el hogar y la industria.

Que la firma S.C. JOHNSON & SON DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado una certificación de calidad que acredita que la producción se ajusta a estándares, políticas y normas de procedimientos prescritas por S.C. Johnson & Johnson & Son, Inc., las cuales se adaptan a las exigencias de normas internacionales aceptadas para la elaboración de los productos de insecticidas y limpieza.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S. M. e I. Nº 68 y ex-S. C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ Nº 13 de fecha 11 de abril de 2002

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5º de la Resolución S. I. C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997 y el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma S. C. JOHNSON & SON DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA destinados a la fabricación de lustres, ceras, insecticidas, productos farmacéuticos y productos químicos para el hogar y la industria, cuyo detalle figura en DOS (2) planillas, que como Anexo I son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL notifíquese a la firma S. C. JOHNSON & SON DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 15

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
7309.00.90	$ 60.620,83
8402.19.00	$ 22.114,68
8413.70.90	$ 15.567,78
8413.81.00	$ 31.686,27
8413.91.00	$ 484,60
8419.39.00	$ 149.444,25
8419.89.99	$ 11.648,03
8419.90.40	$ 1.089,25
8419.90.90	$ 4.560,72
8421.39.90	$ 14.334,25
8421.99.10	$ 103,64
8421.99.90	$ 14.083,23
8422.19.00	$ 1.647,79
8422.30.22	$ 6.794,55
8422.30.29	$ 352.560,82
8422.40.90	$ 205.985,21
8422.90.90	$ 92.929,58
8423.81.90	$ 27.078,19
8423.90.29	$ 1.976,10
8424.20 00	$ 18,75
8424.89.00	$ 2.614,58
8427.10.19	$ 28.862,06
8427.10.90	$ 6.305,85
8428.33.00	$ 51.302,64
8428.39 90	$ 10.916,36
8428.90.90	$ 84.071,12
8431.31.90	$ 5,80
8431.39.00	$ 10.951,78
8442.50.00	$ 1.031,25
8443.30.00	$ 45.359,79
8443.59.90	$ 6.552,38
8443.90.90	$ 463,39
8477.40.00	$ 104.189,65
8477.80.00	$ 76.454,64
8477.90.00	$ 7.586,59
8479.82.90	$ 2.851,80
8479.89.12	$ 9.343,32
8479.89.99	$ 864,54
8480.71.00	$ 152.567,64
8481.10.00	$ 36,16
8481.20.90	$ 3.146,60
8481.30.00	$ 41,93
8481.80.92	$ 151,79
8481.80.95	$ 5.481,42
8481.80.99	$ 200,50
8483.40.10	$ 146,37
8501.51.90	$ 436,82
8514.30.90	$ 1.890,00
8514.90.00	$ 23.227,50
9024.80.90	$ 16.303,79
9027.20.11	$ 2.419,20
9027.90.99	$ 7.089,77
9030.39.90	$ 2.012,40
9031.80.90	$ 1.026,30
9032.89.84	$ 152,10
TOTAL A FINANCIAR	$ 1.680.786,35

SON PESOS UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 35/100.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 17/2002

Regístrase a nombre de Power VT S.A. el servicio de Valor Agregado

Bs. As., 13/5/2002

VISTO el Expediente Nº 7142/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones POWER VT S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de POWER VT S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa POWER VT S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la empresa POWER VT S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 19/2002

Regístranse a nombre de Primera Red Interactiva de Medios Argentinos (PRIMA) S.A. los servicios de Telefonía Local y larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 13/5/2002

VISTO el Expediente Nº 30.718 del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Reglamento establece en su artículo 17.2 que: "…Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones…", y en su artículo 5.3., que: "…Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio…".

Que corresponde señalar que la Empresa PRIMERA RED INTERACTIVA DE MEDIOS ARGENTINOS (PRIMA) S.A. posee licencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado y Transmisión de Datos otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 62 del 28 de agosto de 1996.

Que asimismo dicha Empresa posee licencia para la prestación del Servicio de Videoconferencia, conforme la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 1459 del 3 de julio de 1998.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de PRIMERA RED INTERACTIVA DE MEDIOS ARGENTINOS (PRIMA) S.A. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de PRIMERA RED INTERACTIVA DE MEDIOS ARGENTINOS (PRIMA) S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 2129/2002

Levántase la prohibición de comercialización y uso del producto rotulado Antiminth-shampoo para la caspa, perteneciente a Costec S.R.L.

Bs. As., 14/5/2002

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2582-01-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que la firma COSTEC S.R.L. solicitó el levantamiento de la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos cosméticos denominados ANTIMINTH SHAMPOO y HEDULINE LOCION.

Que corresponde señalar que la prohibición del producto HEDULINE LOCION tramita por expediente Nº 1-47-1110-930-01-0.

Que por trámite interno Nº 3755/01 la firma COSTEC S.R.L. solicitó la autorización del producto cosmético ANTIMINTH SHAMPOO, en virtud de lo que establece la Resolución M.S. y A.S. Nº 155/98 y la Disposición ANMAT Nº 1108/99.

Que mediante Disposición ANMAT Nº 6824/01 se dispuso la medida preventiva señalada por poseer el producto cuestionado en su formulación ZINC PIRITIONA en una concentración superior a la permitida de acuerdo con la Disposición ANMAT Nº 1112/99.

Que la firma presenta a fojas 93/106 la declaración jurada con la modificación en la concentración del ingrediente ZINC PIRITIONA.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere levantar la prohibición de comercialización y uso del producto cosmético ANTIMINTH SHAMPOO.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Levántase la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como ANTIMINTH-shampoo para la caspa perteneciente a COSTEC S.R.L.

Art. 2º — Regístrese; Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales; notifíquese al interesado. Cumplido, dése al Departamento de Sumarios para la prosecución del trámite sumarial ordenado. — Manuel R. Limeres.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE **SIN BASE**

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
(Banco Avellaneda S.A. en liquidación B.C.R.A.)

Pistola Ametralladoras
modificadas tiro a tiro – marca Halcón calibre 9 mm.

Toda adquisición o transferencia de un arma de fuego, cualquiera fuese su clasificación, sólo podrá hacerse a las personas físicas o jurídicas que acrediten su condición de legítimo usuario vigente, por medio de la credencial oficial establecida en la Ley N° 24.492 (art. 1, Decreto 821/96). El material adquirido sólo le será entregado cuando obtengan la autorización pertinente, ("Prohibir la entrega de todo tipo de arma de fuego, cualquiera fuera su clasificación, ya sea a título gratuito u oneroso, sin previa autorización del Registro Nacional de Armas, conforme las exigencias previstas en las leyes Nros. 20.429 y 24.492" – art. 1 Disposición 72/98, Registro Nacional de Armas).

SUBASTA: El día **19 de junio de 2002**, a las **10:30 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

EXHIBICION: A partir de día 11/06/2002, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja Nro. 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, Tel.: 4322-7673, Fax: 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

e. 17/5 Nº 34.584 v. 17/5/2002

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE **CON BASE**

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE TERCEROS:

INSTITUTO DE ONCOLOGIA "ANGEL H. ROFFO"
Facultad de Medicina Universidad de Buenos Aires

Material fuera de uso – condición rezago

SUBASTA: el día **28 de mayo de 2002**, a las **11:30 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del día 21/05/02, en Avda. San Martín 5481, Ciudad de Buenos Aires, Pabellón Radio Terapia, de lunes a viernes de 9 a 12 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja Nro. 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, Tel.: 4322-7673/9267, Fax: 4322-1694.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

e. 17/5 Nº 34.586 v. 17/5/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 238/2002

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente N° 1305-COMFER/96, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el señor Francisco BUSTELO GRAFFIGNA, en su carácter de vicepresidente de la firma COLON SOCIEDAD ANONIMA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, titular de la licencia de LV 1 RADIO COLON de la ciudad de SAN JUAN, provincia homónima, tendiente a que se autorice el ingreso de la señora Fanny Alicia PINTO DE GRAFFIGNA, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien fuera integrante de la sociedad aludida.

Que a posteriori, el mencionado señor BUSTELO GRAFFIGNA, puso en conocimiento de este organismo que atento el fallecimiento del socio Don Juan Carlos MINETTO, ingresaría en carácter de socio su hijo Juan Carlos MINETTO ROSSO.

Que en relación a la incorporación de la señora Fanny Alicia PINTO de GRAFFIGNA a la citada sociedad, corresponde señalar que mediante Decreto N° 1312/01 fue autorizado el mismo.

Que en ese orden, y visto lo comunicado respecto del ingreso del señor Juan Carlos MINETTO ROSSO, mediante Nota N° 1577-COMFER/DGAJL/CGD/00, diligenciada al domicilio denunciado sucesivamente por el peticionante, fue requerida diversa documentación personal del ingresante.

Que la firma de marras —el día 12 de julio de 2000— comunicó que atento no encontrarse en el país el postulante a ingresar, dicha documentación se acompañaría a la brevedad, circunstancia que —a la fecha— no ha ocurrido.

Que mediante Notas N° 2324-COMFER/DGAJL/CGD/00 y 496-COMFER/DGALYN/DRS/CGD/01, se reiteró el pedido de remisión de la documentación relativa al citado ingresante, destacándose que mediante Actuación N° 6199-COMFER/01, la licenciataria solicitó dejar "…supeditada a una instancia ulterior su ingreso, debiendo aprobar la transferencia accionaria a favor de la señora Fanny Alicia PINTO DE GRAFFIGNA…".

Que atento el dictado del decreto indicado en el considerando tercero de la presente, y el tiempo transcurrido desde lo peticionado respecto de la autorización del ingreso del señor MINETTO ROSSO se remitió Nota N° 1311-COMFER(DGALYN/DRS/CGD/01, sin que se haya dado cumplimiento a la remisión de la totalidad de la documentación personal del señor Juan Carlos MINETTO ROSSO, necesaria para la resolución favorable de la petición en cuestión, pese a que ya había sido intimado por el artículo 1°, inciso e) apartado 9° de la Ley N° 19.549.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la recepción de la nota N° 1311-COMFER(DGALYN/DRS/CGD)/01, practicada el 21 de setiembre próximo pasado, señalándose que se le dio a la licenciataria un plazo mayor al previsto en la norma antes citada en función de las previsiones del artículo 3° de la Resolución N° 1110-COMFER/01.

Que cabe señalar que no obstante que el artículo 1°, inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cuales —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada a RADIO COLON SOCIEDAD ANONIMA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto dice Hutchinson: "…No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento…" (Reg. de Proc. Administrativos Comentado, Ed. Astrea, pág. 48).

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los que tramita un pedido de autorización de ingreso del señor Juan Carlos MINETTO ROSSO, en calidad de heredero del socio fallecido don Juan Carlos MINETTO, efectuado por la firma COLON SOCIEDAD ANONIMA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, titular de LV 1 RADIO COLON en la ciudad de SAN JUAN, provincia homónima, correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que los socios de COLON SOCIEDAD ANONIMA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION son los señores Francisco Mario Esteban BUSTELO GRAFFIGNA, Elena Severina MODOLO DAL CIN, Liliana Irene FADELLI MARCON, Eduardo ECHEGARAY MOYA, Jorge Ricardo BARASSI GRAFFIGNA, Sergio Marcelo EIBEN HELMAN, Anita Josefina MINETTO DE LETTIERI y la sucesión de Juan Carlos MINETTO.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/5 N° 383.161 v. 17/5/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 238/2002

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente N° 2124-COMFER/94, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el pedido de autorización del ingreso a la firma RANQUEL RADIODIFUSION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —titular de la licencia de LV15 RADIO VILLA MERCEDES de la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS— de los señores Francisco Santiago SAIZ y Julio César CASTELLINA.

Que se señala que la licenciataria de marras, pese a los sucesivos requerimientos formulados, no remitió la totalidad de la documentación necesaria para posibilitar la resolución favorable de estos obrados, entre la que se destaca la correspondiente al cumplimiento de la Resolución N° 113-COMFER/97 y la contable solicitada por la ex Dirección General Administración y Finanzas.

Que mediante Actuación N° 15544-COMFER/01, de fecha 2 de octubre de 2001, el apoderado de la licenciataria solicitó que se efectuara la compulsa del Expediente N° 2391-COMFER/95 a efectos de determinar si la documentación faltante se encontraba en estos últimos obrados.

Que al respecto cabe señalar que, efectuado el relevamiento de las constancias obrantes en aquél, se verificó la inexistencia de documentación aplicable al presente expediente, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la interesada, solicitando —al propio tiempo— la acreditación en legal forma de la personería invocada por el letrado interviniente.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la notificación del último requerimiento efectuado por Nota N° 96-COMFER (DGALN/DRS/CGD)/02, el 28 de enero de 2002.

Que cabe señalar que no obstante que el artículo 1°, inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto dice Hutchinson: "…No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento…" (Reg. de Proc. Administrativos Comentado, Ed. Astrea, pág. 48).

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artícfulo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los que tramita el pedido de autorización del ingreso a la firma RANQUEL RADIODIFUSION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —titular de la licencia de LV15 RADIO VILLA MERCEDES de la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS— de los señores Francisco Santiago SAIZ y Julio César CASTELLINA, siendo procedente su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que los integrantes de la firma indicada en el artículo anterior son los señores José Osvaldo TRAVAGLIA, Raúl Oscar COLLINO y Nora Edith TRAVAGLIA de COLLINO.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/5 N° 383.162 v. 17/5/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 239/2002

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente N° 1110-COMFER/96, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el señor Enzo Ricardo DISTEFANO, titular de un sistema mixto de televisión en la localidad de SANCTI SPIRITU, provincia de SANTA FE, adjudicado mediante Resolución N° 849-COMFER/92, tendiente a que se autorice la transferencia de la titularidad del citado servicio a favor de la firma TELERADIODIFUSORA DE SANTA FE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION) integrada por las señoras Viviana Noemí ZANONI y Silvina Estella LUCHETTI.

Que con fecha 11 de enero de 2002, se comunicó que la señora Viviana Noemí ZANONI, se desvinculó de la firma TELERADIODIFUSORA DE SANTA FE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), atento la transferencia la totalidad de las cuotas sociales que le correspondieran a favor de la señora Lucy Catalina PETTITI.

Que en tal sentido, y a efectos de dar curso al trámite de marras, fueron remitidas las Notas N° 1337-COMFER(DGALYN/DRS/CGD)/01 y 128-COMFER(DGALYN/DRS/CGD)/02, al domicilio constituido en esta Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, y su similar N° 127-COMFER(DGALYN/DRS/CGD)/02 —diligenciada al domicilio constituido en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, en las cuales, se puso en conocimiento del peticionante que "…la documentación remitida mediante Actuación N° 17927-COMFER/00, no satisface el requerimiento cursado mediante Nota N° 1519-COMFER(DGAJL/CGD)/00… en la que se solicitó "…el contrato social —o copia auténtica del mismo— de la persona jurídica cesionaria, con la denominación social que resulte inscripta, atento lo proveído por el Juzgado de Comercio actuante quien ordena la modificación de TELERADIODIFUSORA DE SANTA FE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por hallarse inscripta otra sociedad con nombre similar…"; ello por cuanto en la citada actuación se volvió a agregar copia simple del contrato social de TELERADIODIFUSORA DE SANTA FE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con más copia simple del citado proveído en el que se observó dicha denominación…".

Que asimismo, corresponde puntualizar que las notas aludidas en el considerando que antecede fueron remitidas con el emplazamiento previsto en el artículo 1° inciso e) apartado 9°) de la Ley 19.549 y artículo 3° de la Resolución N° 1110-COMFER/01.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la notificación de la Nota N° 127-COMFER(DGALYN/DRS/CGD)/02, practicada el 7 de febrero de 2002 y su similar N° 128-COMFER(DGALYN/DRS/CGD)/02, practicada el 16 de febrero de 2002.

Que cabe señalar que no obstante que el artículo 1°, inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada al señor ENZO DISTEFANO, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto dice Hutchinson: ""…No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento…" (Régimen de Procedimientos Administrativos Comentado, Editorial Astrea, página 48).

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los que tramita un pedido de autorización de transferencia de titularidad de licencia efectuado por el señor ENZO RICARDO DISTEFANO, titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la localidad de SANCTI SPIRITU, provincia de SANTA FE, adjudicado por Resolución N° 849-COMFER/92, a favor de la firma TELERADIODIFUSORA DE SANTA FE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que el titular de la licencia aludida en el artículo que antecede es el señor ENZO RICARDO DISTEFANO.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/5 N° 383.163 v. 17/5/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 279/2002

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente N° 2901-COMFER/98, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con la comunicación relativa a la transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM DEL LIBERTADOR inscripto en orden a lo dispuesto por el Decreto N° 1357/89, bajo el N° 1200, habiendo solicitado su reinscripción conforme lo establecido en la Resolución N° 341-COMFER/93, bajo el N° 1236, en la localidad de CORRIENTES, provincia homónima, cuyo titular es el señor Hugo Ramón MERLO a favor del señor Jorge Alfredo GUTNISKY.

Que si bien fue remitida la totalidad de la documentación necesaria para dar curso a la transferencia peticionada, cabe destacar que la firma licenciataria, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 113-COMFER/97.

Que cabe señalar que dicha resolución establece como requisito exigible en todos los trámites iniciados por licenciatarios de servicios de radiodifusión, el cumplimiento previo a la emisión del acto administrativo que resuelva la pretensión deducida, la presentación de la constancia de pago de gravámenes, extendida a la fecha del vencimiento del último período anterior a la iniciación dei trámite.

Que el administrado, a pesar de los requerimientos formulados, no cumplió con el requisito a que se refieren los considerandos precedentes.

Que corresponde destacar que la última intimación practicada —para el cumplimiento de la presentación de la constancia de pago de gravámenes— se hizo bajo apercibimiento de disponer de oficio la caducidad de las presentes actuaciones, conforme el artículo 1° inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549, otorgándole un plazo más amplio que el previsto por dicha normativa, de conformidad con el artículo 3° de la Resolución N° 1110-COMFER/01.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 4° de la Resolución N° 113-COMFER/97, y lo previsto por el artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la recepción de la Nota N° 1107-COMFER (DGALYN/DRS/CGD)/01, practicada el 13 de agosto de 2001.

Que en concordancia con lo expuesto, cabe señalar que no obstante que el artículo 1°) inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al administrado, cual es —en el

presente expediente— la remisión de la constancia de pago de gravámenes solicitada por este organismo a FM DEL LIBERTADOR, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término. Al respecto dice HUTCHINSON: "…No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección y procedimiento…" (Régimen de Procedimientos Administrativos Comentado, Editorial Astrea, página 48).

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución N° 113-COMFER/97, artículo 3° de la Resolución N° 1110-COMFER/01 y por el artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.599.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los que tramita un pedido de autorización de transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM DEL LIBERTADOR, inscripto en orden a lo dispuesto por el Decreto N° 1357/89, bajo el N° 1200, reinscripto de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 341-COMFER/93, bajo el N° 1236, en la ciudad de CORRIENTES, provincia homónima, cuyo titular es el señor Hugo Ramón MERLO, a favor del señor Jorge Alfredo GUTNISKY.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que el titular del servicio aludido en el artículo precedente es el señor Hugo Ramón MERLO.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE. (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/5 N° 383.164 v. 17/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3598 (3/05/02) Ref.: Circular OPRAC 1-530. REMON 1-759. Régimen sobre "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista en pesos".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Aprobar, con efecto a partir del 1.5.02, las normas sobre "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista en pesos" que constan en anexo.

2. Admitir la aplicación del presente régimen y de la nueva estructura de efectivo mínimo con vigencia a partir del 1.3.02 para las entidades financieras que así lo soliciten".

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA EN PESOS

— Indice —

Versión: 1ª	Comunicación "A" 3598	Vigencia: 1/5/02	Página 1

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA EN PESOS
	Sección 1. Alcance.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.1.1. Conceptos incluidos.

1.1.1.1. Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista en pesos.

No están comprendidas las obligaciones que no participen del concepto de intermediación financiera, entre ellas las siguientes:

i) Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.

ii) Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como:

a) Utilidades o excedentes pendientes de distribución —incluidos dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación— hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares.

b) Sumas recibidas de terceros y puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o tasaciones.

c) Cargas sociales, impuestos y retenciones al personal, pendientes de pago.

d) Gastos, sueldos, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.

iii) Cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicados a rebajar los correspondientes rubros activos.

1.1.1.2. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

1.1.2. Exclusiones.

1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina.

1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.

Versión: 1ª	Comunicación "A" 3598	Vigencia: 1/5/02	Página 1

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA EN PESOS
	Sección 1. Obligaciones a la vista.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.2.6. Obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

1.2. Base de aplicación.

La exigencia se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

1.3. Exigencia.

Deberán aplicarse los importes de exigencia que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa En %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	18
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, cuentas especiales para depósitos en efectivo, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes, especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	18
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	18
1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.6. Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	0
1.3.7. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	0
1.3.8. Obligaciones por líneas financieras del exterior.	0
1.3.9. Depósitos a la vista efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	0

Versión: 1ª	Comunicación "A" 3598	Vigencia: 1/5/02	Páginas 2 y 3

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA EN PESOS
	Sección 2. Aplicación

2.1. Destinos.

2.1.1. Créditos adquiridos, certificados de participación o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros, y sumas aportadas de otra forma para cualquiera de esos destinos en operaciones formalizadas o que se formalicen a partir del 26.11.98, en oportunidad de la reestructuración de entidades financieras en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, incluyendo eventuales saldos impagos de certificados de participación o títulos de deuda de esos fideicomisos suscriptos hasta el 31.1.01.

2.1.2. Títulos públicos.

Tenencia del "Bono del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002" (cartera propia y proveniente de préstamos).

Se permitirá su cómputo por el valor nominal, convertido a razón de $ 1,40 por cada dólar estadounidense, recalculado por aplicación del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("Cer"), sin tener en cuenta los intereses que se devenguen, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público "CRYL" del Banco Central de la República Argentina.

Versión: 1ª	Comunicación "A" 3598	Vigencia: 1/5/02	Página 1

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA EN PESOS
	Sección 3. Defectos de aplicación.

3.1. Defectos de aplicación.

El defecto de aplicación de recursos que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese mismo período, sin ninguna otra consecuencia.

Versión: 1ª	Comunicación "A" 3598	Vigencia: 1/5/02	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA EN PESOS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3598	único	1.	1.1.		
	1.2.		"A" 3598	único	1.	1.2.		
	1.3.		"A" 3598	único	1.	1.3.		
2.	2.1.		"A" 3598	único	2.	2.1.		
	2.1.1.		"A" 3598	único	2.	2.1.1.		
	2.1.2.		"A" 3598	único	2.	2.1.2.		
3.	3.1.		"A" 3598	único	3.	3.1.		

e. 17/5 N° 383.050 v. 17/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3599 (3/05/02) Ref.: Circular CONAU 1-452. Regímenes Informativos Mensuales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que, hasta nuevo aviso, se suspende la presentación de los siguientes regímenes informativos:

— Balance de Saldos
— Deudores del Sistema Financiero y Composición de Conjuntos Económicos
— Exigencia e integración de Capitales Mínimos
— Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos
— Estado de consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior.
— Estado de situación de deudores consolidado con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

e. 17/5 N° 383.049 v. 17/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3600 - 06/05/02 - Ref.: Circular CONAU 1 - 453. Comité de Auditoría Síndico o Consejo de Vigilancia. Procedimientos Prórroga.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que se ha prorrogado la presentación del Informe del Síndico o Consejo de Vigilancia al que hace referencia los términos de la Comunicación "A" 3556.

Al respecto, se aclara que el plazo de presentación se extenderá hasta 75 días de la fecha de emisión de la mencionada comunicación.

La presente se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

e. 17/5 N° 383.048 v. 17/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7235 - 03/05/02 - Régimen informativo para casas y agencias de cambio. Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, les aclaramos que las Casas y Agencias de Cambio cuya casa central no se encuentre radicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o partidos que conforman el Gran Buenos Aires, contarán mientras no se disponga lo contrario con un plazo adicional de 24 horas hábiles para la presentación de sus regímenes informativos en soporte óptico.

Además, se comunica que a estos efectos la nómina de los partidos que integran el Gran Buenos Aires fue difundida a través de la Comunicación "A" 2803 (SISCEN T0009) del 17.11.98 además de los que hubieran surgido o surjan por la división de los allí mencionados.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

e. 17/5 N° 383.046 v. 17/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7236 - 03/05/02 - Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20020507	20020507
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	-
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	-
Caja de ahorros (1)	3.25	-
Plazo —fijo — de 7 a 59 días	33.50	7.25
Plazo fijo - de 60 o más días	45.50	4.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas. (2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 17/5 N° 383.047 v. 17/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7237 - 06/05/02 - Ref.: Circular OPASI 2. Coeficiente de estabilización de referencia (CER). Período 7.5.2002/6.6.2002.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) para el período 7.5.2002/6.6.2002:

Fecha	Coeficiente	Fecha	Coeficiente
20020507	1,0996	20020601	1,1910
20020508	1,1031	20020602	1,1949
20020509	1,1067	20020603	1,1988
20020510	1,1102	20020604	1,2028
20020511	1,1137	20020605	1,2068
20020512	1,1173	20020606	1,2108
20020513	1,1209		
20020514	1,1244		
20020515	1,1280		
20020516	1,1316	Valores utilizados para el cálculo (*)	
20020517	1,1352		
20020518	1,1389		
20020519	1,1425	IPC j-1 = 118,17	
20020520	1,1462	IPC j-2 = 107,05	
20020521	1,1498	IPC j-3 = 102,97	
20020522	1,1535		
20020523	1,1572	k j = 31 mayo 2002	
20020524	1,1609	k j+1 = 30 junio 2002	
20020525	1,1646		
20020526	1,1683		
20020527	1,1720	(*)Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.	
20020528	1,1758		
20020529	1,1795		
20020530	1,1833		
20020531	1,1871		

e. 17/5 N° 383.052 v. 17/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7238 - 06/05/02 - Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20020508	20020508
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	-
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	-
Caja de ahorros (1)	3.25	-
Plazo fijo - de 7 a 59 días	34.00	7.25
Plazo fijo - de 60 o más días	53.75	4.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 17/5 N° 383.051 v. 17/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7239 - 06/05/02 - Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días, Vencimiento 22.05.2002.

b) Fecha de Licitación: 07.05.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $ VN 100.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $ VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 08.05.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas: - Tramo Competitivo: Mínimo y Múltiplo de $ VN 1.000.000

— Tramo no competitivo: Per. jurídicas, Mínimo y múltiplo de $ VN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $ VN 10.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días, Vencimiento 22.05.2002.

b) Fecha de Licitación: 07.05.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 40.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 08.05.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.

— Tramo no competitivo: Per. jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Reglamentación a ser aplicada a ambas licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP (MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (S dígitos).

ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.

iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.

iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.

vi. Línea 3 y siguientes - Columna D $ VN 6 USDVN licitado.

vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

h) Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

i) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

j) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

k) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público.

l) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 17/5 N° 383.053 v. 17/5/2002

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

La Dirección de Despacho de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, notifica al señor Marcelo Manuel ZAPATA la Resolución N° 128 del 31 de julio de 2001 de la entonces SUBSECRETARIA DE COORDINACION, recaída en los Expedientes Nros. 5896/91 c/ 17.142/90 c/ 5914/91 c/2036/91 todos del registro del ex CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA (ex CONET), la que a continuación se transcribe: "EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION RESUELVE: ARTICULO 1°.- Aprobar lo actuado. ARTICULO 2°.- Establecer que el señor Marcelo Manuel ZAPATA (D.N.I. N° 20.193.211) ex Director de la MISION MONOTECNICA N° 62 de SAUCE LUNA, Provincia de ENTRE RIOS, de haber continuado en el cargo le hubiera correspondido la sanción de CESANTIA, prevista en el artículo 54, inciso g) de la Ley N° 14.473, de lo cual deberá dejarse constancia en su legajo personal. ARTICULO 3°.— Declarar la existencia de perjuicio fiscal, que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 283,68) al mes de diciembre de 1990. ARTICULO 4° - Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado de conformidad con los términos y alcances previstos en el artículo 40 del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91) reglamentario de la Ley N° 19.549 y a las autoridades educativas de la PROVINCIA DE ENTRE RIOS y, oportunamente, archívese. Dr. Carlos María VARAS, Subsecretario de Coordinación.". Firmado: Emiliano R. TAGLE, Director Interino de Despacho, Pizzurno N° 935, 1er. Piso, Oficina 147, Capital Federal.

e. 17/5 N° 383.113 v. 21/5/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Resolución APN N°49/2002 Honorable Directorio

Expediente N° 884/2001

Bs. As., 8/5/2002

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: Apruébase la NORMATIVA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y ACCESO DEL PUBLICO Y PERSONAL DEL ORGANISMO AL EDIFICIO DE LA CASA CENTRAL DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES SITA EN AV. SANTA FE N° 690 DE LA CAPITAL FEDERAL. Firmado: Ing. Agr. Luis Alberto REY, Presidente del Directorio. Sr. Oscar José VACCA, Vicepresidente del Directorio. Ing. Marcos Cristian MARTINEZ, Sr. Alberto Eduardo ELIZONDO, Gpque. Néstor Walter SUCUNZA y Sr. Bruno CARPINETTI, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 17/5 N° 383.102 v.17/5/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Resolución APN N° 154/2002 Presidente del Directorio

Expediente N° 633/2001

Bs. As., 9 /5/2002

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: Aprobar las tarifas que figuran en el Anexo I, exclusivamente para su aplicación a los prestadores de servicios turísticos de excursiones terrestres y/o transporte no regular de pasajeros que ingresan con vehículos de pasajeros a la jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi. Firmado: Ing. Agr. Luis Alberto REY, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 17/5 N° 383.103 v. 17/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 101/2002

Bs. As., 14/5/2002

VISTO el Expediente S01:0152060/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de diciembre de 2001 se puso de manifiesto una profunda crisis en el sistema financiero que generó, como es de público y notorio conocimiento, una severa afectación de la operatoria bancaria, falta de liquidez en la economía y una acentuación en la limitación del acceso al crédito que se venía experimentando.

Que la mentada situación dio causa a una generalizada y severa dificultad para el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago contraídas por los Agentes en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con vencimiento en los meses de diciembre de 2001, enero y febrero de 2002.

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a cuyo cargo están las funciones del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), mediante distintas notas obrantes en estas actuaciones con la correspondiente documentación de respaldo, comunicó lo anterior así como los reclamos presentados por los Agentes afectados.

Que dado la excepcional situación descripta, y, a efectos de propender la cancelación de aquellas deudas que reconozcan como causa eficiente la mora de los Agentes en el pago de sus obligaciones, resulta menester convocar a aquellos Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) cuyas acreencias u obligaciones de pago con vencimiento en los meses de diciembre de 2001 y enero y febrero de 2002 se encuentren cumplidas total o parcialmente fuera de término.

Que la mentada convocatoria persigue que los Agentes individualmente o bien agrupados en sus respectivas Asociaciones con facultad suficiente para ese fin, puedan acordar, a modo de excepción, los efectos económicos de la mora y su cancelación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 35 párrafo tercero de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a convocar, dentro del término de TREINTA (30) días, a aquellos Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) cuyas acreencias u obligaciones de pago con vencimiento en los meses de diciembre de 2001 y enero y febrero de 2002 se encuentren cumplidas total o parcialmente fuera de término, con el objeto de que éstos puedan acordar, a modo de excepción a lo establecido en el Numeral 5.5 del Capítulo 5 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" establecidos por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, los efectos económicos de la mora y su cancelación.

ARTICULO 2° — Establécese que los Agentes comprendidos en el artículo anterior y/o las Asociaciones que los nuclean, con facultades suficientes para ese fin, procurarán arribar a un acuerdo dentro del término de TREINTA (30) días computados a partir de la fecha que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) establezca como de inicio para la celebracion de las negociaciones.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 17/5 N° 383.178 v. 17/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 102/2002

Bs. As., 14/5/2002

VISTO el Expediente N° 751-000415/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA (CTPATSA) comunicó a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) su decisión de desvincular del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), la unidad generadora turbogas identificada como CRIVTG24 perteneciente a la Central Comodoro Rivadavia.

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) consultó a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.) por estar dentro del área de influencia de las mismas.

Que en respuesta a la consulta formulada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), se informó que la empresa mencionada en el considerando precedente no tiene observaciones que formular a la desvinculación solicitada.

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), informa que la desvinculación de la máquina en cuestión no afecta el normal abastecimiento de la demanda.

Que en consecuencia se ha dado cumplimiento a lo establecido en el punto 9 del ANEXO 17 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias.

Que mediante la Nota de la Dirección Nacional de Prospectiva D.N.P. N° 226 del 22 de febrero de 2002 se solicitó la publicación en el Boletín Oficial de la desvinculación mencionada del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que se publicó el 1° de marzo del corriente año en el Boletín Oficial sin recibirse objeciones.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA es competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 24.065, el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 (LOS PROCEDIMIENTOS), sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la desvinculación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) a partir del próximo período estacional (1° de mayo de 2002), a la unidad generadora turbogas identificada como CRIVTG24 perteneciente a la Central Comodoro Rivadavia, de propiedad de la empresa CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA (CTPATSA).

ARTICULO 2° — Notificar a la empresa CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA (CTPATSA), a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPANIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 17/5 N° 383.177 v. 17/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28728 del 10 May 2002

EXPEDIENTE N° 39.813 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. FELIPE JOSE MARIA ACQUALAGNA

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, del Productor Asesor de Seguros Sr. Felipe José María Acqualagna, matrícula N° 28.772.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 17/5 N° 383.157 v. 17/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28731 del 10 May 2002

Expediente N° 8420: Reforma al artículo 1° del estatuto social de ACE SEGUROS S. A.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma del artículo 1° del estatuto social de ACE SEGUROS S.A. de conformÍdad con lo aprobado por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la entidad celebrada el 16 de octubre de 2001.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. Mesa de entradas.

e. 17/5 N° 383.158 v. 17/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 72/2002

Bs. As., 30/4/2002

VISTO el Expediente N° S01:0163156/2002 de Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. (CEMSA) obtuvo mediante Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 263 del 20 de diciembre de 2000 autorización para exportar durante VEINTE (20) años, contados a partir de la entrada en servicio del Sistema de Transporte de Interconexión Internacional, hasta MIL MEGAWATTS (1000 MW) de Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL siendo la parte compradora CIEN-COMPANHIA DE INTERCONEXAO ENERGETICA.

Que mediante Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 126 del 28 de febrero de 2001 se otorgó el respectivo Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública autorizando la construcción del Sistema de Transporte de Interconexión Internacional Nodo RINCON DE SANTA MARIA-Nodo Frontera GARABI-Segundo Circuito.

Que el proceso relacionado con el transporte internacional citado en el anterior Considerando se llevó a cabo en el Expediente ENRE N° 6690/99.

Que al no poder expedirse el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) sobre el Contrato de Concesión por la prestación del servicio del Sistema de Transporte de Interconexión Internacional Nodo RINCON DE SANTA MARIA-Nodo Frontera GARABI-Segundo Circuito a favor de TRANSPORTADORA DE ENERGIA S.A. (TESA), en razón de la imposibilidad de constituirse el quórum necesario en dicho Organismo, COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. (CEMSA) solicitó autorización para iniciar las operaciones comerciales cuando el Operador Nacional del Sistema Eléctrico Brasilero (ONS) habilite los módulos de la planta conversora de frecuencia, circunstancia que se daría a partir del 1° de mayo de 2002.

Que por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997 se delegó en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD (ENRE) la facultad para otorgar las concesiones de Transporte de Interconexión Internacional “ad referendum” de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que obra en las presentes actuaciones copia autenticada de la Nota ENRE 40.722 confirmando las circunstancias referidas, e informando además que se cuenta con un dictamen técnico-legal del cual surge el proyecto de Contrato de Concesión correspondiente.

Que teniendo en cuenta la situación excepcional de falta de quórum en que se encuentra el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y la perentoriedad de obtener una autorización para operar comercialmente las instalaciones de interconexión internacional, se consideró conveniente autorizar provisoriamente la aplicación del Contrato de Concesión del Sistema de Transporte de Interconexión Internacional Nodo RINCON DE SANTA MARIA-Nodo Frontera GARABI-Segundo Circuito, cuyo texto obra de fojas 1581 a 1618 inclusive del Expediente ENRE N° 6690/99, de manera que permita el inicio de los intercambios evitando de tal modo perjuicios tanto para el Iniciador, el Transportista y el país que vería retrasado su ingreso de divisas.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a los efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada al dictado de la presente Resolución por las Leyes N° 15.336, N° 24.065 y el Decreto N° 974 del 18 de septiembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a partir del 1° de mayo de 2002, con carácter provisorio, la aplicación del Contrato de Concesión correspondiente al Sistema de Transporte de Interconexión Internacional Nodo RINCON DE SANTA MARIA-Nodo Frontera GARABI-Segundo Circuito, cuyo texto en copias autenticadas obra como Anexo I formando parte del presente acto, siendo su Operador TRANSPORTADORA DE ENERGIA S.A. (TESA).

ARTICULO 2° — La autorización provisoria referida en el artículo 1° del presente acto se extenderá por un período de SEIS (6) meses contados a partir del 1° de mayo de 2002, renovable por igual plazo al sólo criterio de la SECRETARIA DE ENERGIA, o hasta que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) suscriba el respectivo Contrato de Concesión y éste sea refrendado por la SECRETARIA DE ENERGIA, lo que ocurra primero.

ARTICULO 3° — Instruir a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para que considere en las transacciones económicas a los intercambios que se originen a través del Sistema de Transporte de Interconexión Internacional Nodo RINCON DE SANTA MARIA-Nodo Frontera GARABI-Segundo Circuito.

ARTICULO 4° — Lo dispuesto en los artículos precedentes no implica en modo alguno el otorgamiento de la concesión a TRANSPORTADORA DE ENERGIA S.A. (TESA) para prestar servicios con el Sistema de Transporte de Interconexión Internacional Nodo RINCON DE SANTA MARIA-Nodo Frontera GARABI-Segundo Circuito, cuyo Contrato de Concesión deberá ser firmado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) “ad referendum” de la SECRETARIA DE ENERGIA, una vez restablecido en el Organismo de Control el quorum necesario.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA (CEMSA) y a TRANSPORTADORA DE ENERGIA S.A. (TESA).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 17/5 N° 382.288 v. 17/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 223/2002

S/finalización de funciones, rotación de Jefatura Interina y designación de Agente Fiscal en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Bs. As., 14/5/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Oeste propone designar al Abogado Eduardo Fabián UBELLART actual Jefe Interino de la Sección Juicios Universales de la Región Centro, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerza la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos -

Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en jurisdicción de la Agencia Nº 4, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley N° 25.239.

Que sin perjuicio de ello, resulta necesario encuadrar la situación del interesado en el ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo N° 15/91, designándolo a tal efecto como Agente Judicial Interino.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que por su parte, la Región Centro gestiona que el Abogado Cristian Carlos GUGLIELMINETTI, Jefe Interino de la Sección Dictámenes, pase a desempeñarse en idéntico carácter en la Sección Juicios Universales de su jurisdicción.

Que ambas propuestas cuentan con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que con relación a lo establecido en el Decreto Nº 601/02 por el que se precisan los alcances del Decreto Nº 491/02, destácase que las medidas que se adoptan no generan una mayor erogación, pues frente a cada nueva asignación interina, se dispone la finalización de otra, implicando este movimiento un gasto equivalente o inferior.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Eduardo Fabián UBELLART (Legajo Nº 33.293/15) en el carácter de Jefe Interino de la Sección Juicios Universales de la Región Centro.

ARTICULO 2º — El Abogado Eduardo Fabián UBELLART ejercerá la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en jurisdicción de la Agencia Nº 4 de la Región Oeste, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239. A todos los fines legales dicho funcionario revestirá la calidad de AGENTE FISCAL.

ARTICULO 3º — Designar Agente Judicial Interino al Abogado Eduardo Fabián UBELLART, de acuerdo al ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo N° 15/91 y acorde con la tarea asignada en el artículo 2º.

ARTICULO 4º — El Abogado Cristian Carlos GUGLIELMINETTI (Legajo Nº 34.963/76), Jefe Interino de la Sección Dictámenes, pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la Sección Juicios Universales en el ámbito de la Región Centro.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 17/5 N° 383.308 v. 17/5/2002

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 29/04/02, donde se publicó el Aviso N° 381.759 correspondiente a la Nómina de la Resolución General N° 135 —CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR—, se deja constancia por el presente, que el contribuyente **BELLINI ALBERTO - BRAVO ADALBERTO S. H., C.U.I.T. Nº 30-67796403-7** (Certificado N° 120/0052/2002), no correspondía ser incluido en la misma. — Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 17/5 N° 383.309 v. 17/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75, Artículo 10 último párrafo

Nómina de contribuyentes del Inciso A) del Artículo 2°.

C.U.I.T.	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Mayo/02	Junio/02	Julio/02	Agosto/02
30-70788707-5	LAS RETAMAS S.R.L.	100	100	100	100

Abog. RAUL MARIO MIRANDE, a/c Jefatura Región Tucumán.

e. 17/5 N° 383.310 v. 17/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION RESOLUCION GENERAL N° 1.104

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-62091411-4	ALKANOS SAN JUAN S.A.	3/3.1	SI		
30-62091411-4	ALKANOS SAN JUAN S.A.	4/4.6		SI	
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			AHH 618
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			BJW 591
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			BSP 547
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			BXA 703
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			CEA 578
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			RRB 295
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			RRB 296
20-07650468-8	GANDINI MARIO	10/10.2			SDJ 531
30-66357511-9	JOSE PAZOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10/10.2			ACW 765
30-66357511-9	JOSE PAZOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10/10.2			BSF 247
30-66357511-9	JOSE PAZOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10/10.2			CDD 109
30-66357511-9	JOSE PAZOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10/10.2			RVG 299
30-52998085-6	LABORATORIO OPOTERAPICO ARGENTINO S.A.	4/4.5		SI	
30-68546441-8	PLATA Y LUZ S.A.	3/3.1	SI		
20-05410902-5	POU HUGO OMAR	10/10.2			DXK 200
33-52970560-9	TRANSPORTES DEPEGO S.R.L.	10/10.2			AYI 366
33-52970560-9	TRANSPORTES DEPEGO S.R.L.	10/10.2			DBO 554
33-52970560-9	TRANSPORTES DEPEGO S.R.L.	10/10.2			RQN 825
33-52970560-9	TRANSPORTES DEPEGO S.R.L.	10/10.2			RQN 826
33-52970560-9	TRANSPORTES DEPEGO S.R.L.	10/10.2			RQN 827
33-52970560-9	TRANSPORTES DEPEGO S.R.L.	10/10.2			RQN 828
33-52970560-9	TRANSPORTES DEPEGO S.R.L.	10/10.2			RQN 834
33-52970560-9	TRANSPORTES DEPEGO S.R.L.	10/10.2			SKT 733

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/5 N° 383.417 v. 17/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION RESOLUCION GENERAL N° 1.184

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. N° 74/98
30-56620935-3	ADISA S.R.L.	4/4.1	SI

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/5 N° 383.425 v. 17/5/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)